

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONTENIDO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
TITULO II. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL Y SUS MECANISMOS DE GESTIÓN	6
CAPITULO I. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN DE LA ACCIÓN AMBIENTAL	6
CAPITULO II. DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	13
CAPITULO III. CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE	15
SECCION 1. ASAMBLEA CORPORATIVA	17
SECCION 2. CONSEJO DIRECTIVO.....	22
SECCION 3. DIRECTOR GENERAL	30
SECCION 4. REGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.....	35
SECCION 5. FUNCIONES DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES	40
SECCION 6. RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE	42
SECCION 7. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION DE LA GESTION Y DE PLANIFICACION PRESUPUESTAL	50
SECCION 8. ORGANIZACIÓN INTERNA.....	52
SECCION 9. RÉGIMEN DE PERSONAL.....	52
SECCIÓN 10. CONTROL INTERNO, CONTROL FISCAL, CONTROL CIUDADANO, RENDICION DE CUENTAS E INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	53
SECCION 11. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS	58
SECCION 12. OTRAS DISPOSICIONES	59
CAPITULO IV. DE LA AGENCIA NACIONAL DEL SERVICIO FORESTAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.....	60
TÍTULO III. LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.....	61

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

TITULO IV- ESTRATEGIAS PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA GESTION AMBIENTAL.....	74
TITULO V. DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA	78
TITULO VI. GESTION DE LA INFORMACION AMBIENTAL.....	81
TÍTULO VII. FINANCIACIÓN DE LA ACCION AMBIENTAL.....	83
TITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES PARA LA MODERNIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE ACCIONES DESDE EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL	90

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**PROYECTO DE LEY No.
()**

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es fortalecer, modernizar y democratizar el Sistema Nacional Ambiental – SINA, en relación con sus instrumentos de planificación ambiental, institucionalidad, instancias interinstitucionales e intersectoriales de relacionamiento, coordinación y articulación, el financiamiento de la acción ambiental y su gobernanza, la democratización del conocimiento y la información ambiental, así como la optimización del proceso de licenciamiento ambiental, de manera que se garanticen los espacios de participación en las distintas etapas en procura de que dicha participación genere incidencia en la toma de decisiones ambientales, y que repercuta en la garantía del derecho al ambiente sano en el contexto del desarrollo sostenible del país y los postulados del Acuerdo de Escazú.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley aplica a todas las entidades del Sistema Nacional Ambiental, particularmente a las del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los distritos que por mandato legal, desempeñen funciones de autoridad ambiental, los departamentos, municipios y entidades gubernamentales de otros sectores del desarrollo; así como sobre las personas jurídicas de derecho privado y la comunidad en general.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO. Cuando la presente Ley haga referencia en general a Autoridades Ambientales se entenderán incluidas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Igualmente deberán entenderse incluidas las entidades de los Grandes Centros Urbanos y de los Distritos con funciones ambientales por mandato de ley, que en adelante se denominarán Autoridades Ambientales Urbanas.

Cuando la presente ley haga referencia a las Corporaciones Autónomas Regionales, se entenderán incluidas también las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de hacer referencia a éstas últimas cuando sea necesario.

Cuando en la presente Ley se haga referencia al Sector Administrativo de Ambiente se entenderán incluidos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus entidades adscritas y vinculadas; y cuando se haga referencia al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible se entenderán incluidas las entidades ambientales del Sistema Nacional Ambiental a saber:

- a) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- b) Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- c) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
- d) La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- e) Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible
- f) Las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos de los Distritos Especiales que, por mandato legal, desempeñen funciones de autoridad ambiental.

Cuando se haga referencia en general a las entidades gubernamentales de otros sectores del desarrollo se entenderán incluidos los ministerios, departamentos administrativos y organismos o entidades administrativas adscritas y vinculadas a sectores distintos al ambiental.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se incorporan las siguientes definiciones:

/ EN CONSTRUCCIÓN**/**

Grupos de interés: Sin considerar que sea una lista taxativa, se consideran como parte de los grupos de interés, las personas naturales o jurídicas, instituciones u organizaciones interesadas, afectadas, o impactadas, que interactúan y/o son beneficiadas por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, en el marco del

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

licenciamiento ambiental, esto es, organizaciones comunitarias, movimientos sociales, comunidades, ciudadanos y organizaciones no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental, organizaciones, comunidades y pueblos étnicos; gremios económicos y empresas ejecutoras de los proyectos, comunidad académica, medios de comunicación, instituciones del SINA, organismos de control, rama judicial y demás entes involucrados o que les incumbe el proyecto, obra o actividad, entre otros

Información Ambiental. En armonía con lo establecido en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe se define la información ambiental como aquel conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento, de propiedad, o en posesión, bajo control o custodia del estado colombiano relativos al ambiente y los elementos que lo componen.

Participación incidente: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, se considera participación incidente aquel espacio de diálogo social mediante el cual, en el marco de la planificación ambiental, la constitución de gobernanzas y acuerdos ambientales, la formulación de políticas, planes o proyectos ambientales, la discusión sobre proyectos de investigación, el debate público sobre asuntos ambientales y el licenciamiento ambiental, y/o los trámites ambientales -en todas sus fases-, tanto en la elaboración de estudios ambientales como en evaluación y seguimiento de un proyecto, obra o actividad, las autoridades ambientales, solicitantes o titulares de autorizaciones ambientales reciben: (i) insumos, (ii) saberes, (iii) sugerencias, (iv) recomendaciones o (v) alertas relacionadas con ecosistemas, contextos o recursos, por parte de los distintos grupos de interés (actores comunitarios, sociales, institucionales, privados, entre otros). Los incorpora de manera expresa en el análisis y/o consideraciones de la decisión y/o en la elaboración del estudio o decisión según corresponda; se pronuncia sobre ellos para acogerlos y/o rechazarlos, indicando de manera clara por qué los acoge o rechaza y da a conocer, además, la correspondiente decisión o versión final del estudio o decisión a los grupos de interés.

Crisis Climática: Alusión a la magnitud o consecuencias de la actividad humana, y las consecuencias, cada vez más evidentes, del cambio climático en los sistemas que hacen posible la vida en el planeta.

Crisis de Biodiversidad:

Crisis de Contaminación:

Sustentabilidad: Capacidad de la sociedad de desarrollar sus sistemas sociales, culturales y económicos para la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni la capacidad de regeneración de la naturaleza, y sin deteriorar el medio ambiente o el derecho de las

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, en el marco de la incertidumbre causada por la crisis climática, la crisis de biodiversidad y la crisis de contaminación

Transición Socio-Ecológica:

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. Modifíquese el numeral 11 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

11. La planificación ambiental, la gobernanza del agua y los estudios de impacto ambiental serán los instrumentos básicos para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

ARTÍCULO 5. DEL CONCEPTO DE SUSTENTABILIDAD. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3. Del Concepto de Sustentabilidad. Se entiende por sustentabilidad, la capacidad de la sociedad de desarrollar sus sistemas sociales, culturales y económicos para la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni la capacidad de regeneración de la naturaleza, y sin deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, en el marco de la incertidumbre causada por la crisis climática, la crisis de biodiversidad y la crisis de contaminación.

TITULO II. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL Y SUS MECANISMOS DE GESTIÓN

CAPITULO I. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN DE LA ACCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 6. CONSEJO NACIONAL DE SUSTENTABILIDAD. El Consejo Nacional de Sustentabilidad, que sustituye el Consejo Nacional Ambiental, será la instancia encargada de asegurar la coherencia y articulación de las políticas, planes y programas sectoriales en materia ambiental, social, económica, de gestión del cambio climático y riesgos asociados, bajo un enfoque de desarrollo sostenible, teniendo en cuenta las políticas ambientales y de gestión de los recursos naturales renovables.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Adicionalmente, para efecto de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5º. de la Ley 99 de 1993, el Consejo Nacional de Sostenibilidad, será la instancia de máxima consulta de los criterios ambientales que debe establecer el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que sean incorporados en las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los Ministerios y entidades gubernamentales del Estado.

El Consejo Nacional de Sostenibilidad estará conformado por:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
3. El Ministro de Interior
4. El Ministro de Hacienda y Crédito Público
5. El Ministro de Relaciones Exteriores
6. El Ministro de Trabajo
7. El Ministro de la Igualdad y la Equidad
8. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
9. El Ministro de Salud y Protección Social.
10. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio
11. El Ministro de Minas y Energía.
12. El Ministro de Educación Nacional.
13. El Ministro de Transporte.
14. El Ministro de Defensa Nacional.
15. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
16. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
17. El Ministro de Ciencia y Tecnología
18. El Director de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres
19. Un (1) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, elegido por ellas mismas.
20. Un (1) representante de las Autoridades Ambientales Urbanas, elegida por ellas mismas.
21. Un (1) representante de los Gobernadores elegido por ellos mismos.
22. Un (1) representante de los alcaldes elegido por ellos mismos.
23. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
24. Un (1) representante de las comunidades negras.
25. Un (1) representante de campesinos.
26. Una (1) representante de las mujeres.
27. Un (1) representante de los jóvenes
28. Un (1) representante de veedurías ambientales.

PARÁGRAFO 1. El consejo será presidido por el Presidente de la República. En el evento en que no pueda asistir, lo presidirá el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO 2. Los Ministros sólo podrán delegar su representación en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector General Territorial o en el Subdirector General Sectorial o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. A las sesiones del Consejo Nacional de Sostenibilidad podrán ser invitados, con voz, pero sin voto, representantes de otras entidades y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones. En particular, podrán ser invitadas las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 4. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de este Consejo y definirá sus mecanismos de rendición de cuentas.

En el mismo periodo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá e implementará los mecanismos para la elección de los miembros de representación mencionados en el presente artículo, teniendo en cuenta que los representantes a que hacen referencia los numerales 12 al 21 serán elegidos por periodos de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE SUSTENTABILIDAD. Las funciones del Consejo Nacional de Sostenibilidad serán las siguientes:

1. Generar recomendaciones a las políticas sectoriales para su articulación con el Plan Estratégico Nacional de Sostenibilidad y la política nacional ambiental y de acción climática en función de la sustentabilidad y resiliencia climática del país.
2. Recomendar al Gobierno Nacional la adopción de las políticas ambientales, de acción climática, y de reducción de sus riesgos asociados.
3. Recomendar mecanismos de coordinación de actividades para todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales renovables
4. Realizar la planificación de largo plazo del Sistema Nacional Ambiental, a través de la formulación del Plan Estratégico Nacional de Sostenibilidad
5. Proponer al Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, para su adopción, el Plan Estratégico Nacional de Sostenibilidad del país.
6. Acordar el Plan de Acción del Plan Estratégico Nacional de Sostenibilidad para su integración en las políticas, planes y programas sectoriales.
7. Hacer seguimiento a la implementación del Plan de Acción del Plan Estratégico Nacional de Sostenibilidad.
8. Recibir de las entidades miembros, sus avances en el cumplimiento de dicho Plan de Acción.
9. Promover la investigación y la gestión del conocimiento para la transferencia de enfoques y prácticas de desarrollo sectorial sostenible a nivel nacional.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

10. Designar los comités técnicos a través de los cuales se debe formular el Plan Estratégico Nacional de Sostenibilidad y los que se requieran para el análisis de los programas y proyectos sectoriales de impacto ambiental y formular las recomendaciones a que haya lugar.
11. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 8. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SUSTENTABILIDAD. Será ejercida por el Viceministro de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual desarrollará, las siguientes funciones:

1. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas.
2. Convocar las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente.
3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
4. Las que el Consejo Nacional Ambiental le asigne.

ARTÍCULO 9. EL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE SUSTENTABILIDAD y TRANSICIÓN SOCIO-ECOLÓGICA. La planificación de la sustentabilidad y la transición socio-ecológica del país se realizará mediante el Plan Estratégico Nacional de Sustentabilidad y Transición socio-ecológica, desde el cual se garantizará la concurrencia, coordinación y complementariedad entre instituciones, procesos de diálogo social y recursos.

Este Plan establece desde una perspectiva integral, criterios y lineamientos para garantizar la sustentabilidad del país, la resiliencia territorial, la transición socio-ecológica y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos no solo para no sobrepasar la capacidad de los ecosistemas y recursos naturales renovables y mantener las funciones ambientales críticas, si no para garantizar las transformaciones en la forma de vida que permitan la reproducción de la naturaleza en el contexto de incertidumbre producido por la crisis climática, la crisis de biodiversidad y el incremento de la contaminación.

El plan deberá incorporar las metas de mitigación y adaptación nacionales, priorizar agendas de investigación estratégica, territorios claves para conservar y restaurar ecológicamente y aquellas obras sectoriales fundamentales, así como los cambios estratégicos de la sociedad. El Plan Estratégico Nacional de Sustentabilidad, las políticas nacionales ambientales y las políticas de otros sectores del desarrollo del país, deberán guardar coherencia entre sí y construirse con sustento científico y amplia participación ciudadana.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El plan estratégico priorizará las inversiones ambientales en acciones a mediano y largo plazo para la consecución de resultados verificables que puedan tener trazabilidad por parte de la sociedad entera.

Este Plan debe ser adoptado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, para un periodo de doce (12) años; previa propuesta del Consejo Nacional de Sustentabilidad a que hace referencia el artículo 6 de la presente Ley, que deberá ser elaborada dentro de los 18 meses siguientes a la su conformación.

En la elaboración de este plan estratégico nacional de sostenibilidad se deberán tener en cuenta los acuerdos territoriales de gobernanza ambiental del agua y el territorio que se definen en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 10. CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL. Créase el Consejo del Sistema Nacional Ambiental como órgano de coordinación de las entidades ambientales del Sistema Nacional Ambiental, para la adecuada implementación de las políticas y normatividad ambiental.

El Consejo estará compuesto por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo preside.
2. El Viceministro de Política y Normalización Ambiental.
3. El Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio.
4. Los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.
5. Los directores de las Autoridades Ambientales Urbanas.
6. El Director de cada una de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
7. El Director de Parques Nacionales Naturales.
8. El Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

PARÁGRAFO 1. Los miembros del Consejo a que hace referencia el presente artículo podrán delegar su participación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar el funcionamiento de este Consejo.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DEL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

1. Articular estratégicamente el funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental en cumplimiento de su misionalidad.
2. Coordinar, articular y armonizar, en el marco de las competencias propias de cada una de las entidades ambientales que lo integran, la implementación de las políticas y normatividad ambiental; analizar y reflexionar sobre el impacto de su implementación en territorio y consolidar recomendaciones fundamentadas, que aporten insumos al seguimiento, evaluación y ajuste de éstas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Servir como escenario de planificación y acción interinstitucional de los temas ambientales de impacto nacional o regional según corresponda, proponiendo acciones o recomendaciones
4. Aportar información y presentar propuestas para la elaboración del componente o dimensión ambiental del Plan Nacional de Desarrollo, la construcción del Plan Estratégico Nacional de Sustentabilidad y la formulación de las políticas ambientales por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Apoyar y orientar técnicamente la formulación del Plan Estratégico Nacional de Sustentabilidad.
6. Promover la articulación de los planes institucionales de las entidades del Sistema Nacional Ambiental con éste.
7. Acordar agendas de trabajo conjunto para articular las acciones de las entidades del Sistema Nacional Ambiental – SINA y elaborar anualmente un informe que dé cuenta de los resultados de la ejecución.
8. Proponer o recomendar acciones para el fortalecimiento y modernización de la institucionalidad ambiental del Sistema Nacional Ambiental – SINA; y la armonización y estandarización de los trámites ambientales a cargo de dichas entidades, en el marco de sus respectivas competencias.
9. Impulsar la gestión del conocimiento ambiental de las entidades del Sistema Nacional Ambiental – SINA encargadas de la política y la acción ambiental.
10. Identificar recursos técnicos y financieros nacionales e internacionales con el fin de fortalecer la gestión de las entidades ambientales del SINA.
11. Impulsar la gestión del conocimiento ambiental de las entidades del SINA encargadas de la política y la acción ambiental; e identificar y recomendar líneas de investigación.
12. Crear los subcomités requeridos para el desarrollo de las funciones del Comité.

ARTÍCULO 12. SESIONES. El Consejo del Sistema Nacional Ambiental se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro (4) meses y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Sus sesiones pueden ser presenciales, virtuales o mixtas, según lo defina la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tales efectos.

ARTÍCULO 13. QUORUM. El Consejo del Sistema Nacional Ambiental del SINA sesionará con la mitad más uno de sus miembros, y adoptará sus recomendaciones con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes a la respectiva sesión.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 14. SECRETARIA TÉCNICA Y FUNCIONES. La Secretaría Técnica del Consejo Sistema Nacional Ambiental será ejercida por el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 15. SUBCOMITÉS. El Consejo del Sistema Nacional Ambiental podrá crear los subcomités que se requieran para apoyar el desarrollo de sus funciones.

Estos subcomités podrán estar integrados por funcionarios o contratistas de las entidades ambientales del Sistema Nacional Ambiental con experticia en los respectivos temas, designados por los representantes legales de dichas entidades.

PARÁGRAFO. En estos subcomités podrán participar como invitadas, a través de sus representantes legales o las personas que éstos designen, otras entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental en el orden nacional, departamental o municipal y las entidades de otros sectores gubernamentales según el tema a tratar.

ARTÍCULO 16. ACUERDOS TERRITORIALES PARA LA GOBERNANZA AMBIENTAL DEL AGUA Y EL TERRITORIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá los Acuerdos Territoriales para la Gobernanza Ambiental del Agua y el Territorio en territorios estratégicos priorizados, cuyo objeto será fortalecer la gobernanza multinivel, diferencial, inclusiva y justa y el ordenamiento del territorio en torno al agua buscando la consolidación de territorios funcionales con enfoque de resiliencia y acción climática. Para tal efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, liderará y coordinará la concurrencia de los actores institucionales, intersectoriales, comunitarios y territoriales a través de procesos de diálogo y construcción social para la articulación de la acción ambiental en los territorios.

PARÁGRAFO: El gobierno nacional priorizará en el marco del Plan Estratégico Nacional de Sustentabilidad y Transición socio-ecológica los territorios funcionales atendiendo sus condiciones sociales, económicas y ambientales.

ARTÍCULO 17. ESQUEMAS ASOCIATIVOS REGIONALES. El Gobierno Nacional promoverá la conformación de Esquemas Asociativos Regionales, como mecanismo para la construcción de alianzas entre entidades del orden nacional, autoridades ambientales regionales, Parques Naturales Nacionales, comunidades, sector privado y entidades territoriales de manera eficiente. Estos esquemas asociativos se reglamentarán con el apoyo del Ministerio del Interior con el fin de garantizar la adaptación al cambio climático y la gestión de ecosistemas estratégicos compartidos y servicios ambientales de los que se benefician varios territorios, buscando la promoción de:

1. Esquemas de diálogo y concertación social para la solución de conflictos socioambientales

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

2. Economías de escala
3. Simplificación y armonización de instrumentos de planificación ambiental
4. Articulación de recursos para inversiones ambientales a nivel regional, por fuera de sus jurisdicciones.
5. Ejecución de proyectos ambientales a escala regional que trascienden los límites político – administrativos, incluyendo aquellos definidos en los Acuerdos Territoriales para la Gobernanza Ambiental del Agua y el Territorio.
6. Optimización de recursos.

ARTÍCULO 18. PLANES ESTRATÉGICOS REGIONALES: En el marco de los acuerdos territoriales para la gobernanza ambiental, los esquemas asociativos regionales en función ambiental u otras escalas territoriales y en el marco del plan nacional estratégico de sustentabilidad y transición socio-ecológica, se podrán establecer planes estratégicos regionales. Dichos planes serán construidos participativamente entre los actores del SINA y los actores sociales del territorio, tendrán base de conocimiento científico y social, indicadores claros de impacto y guiarán las inversiones de largo plazo y la consecución de resultados ambientales verificables.

ARTÍCULO 19. DE LA FINANCIACIÓN Y CONCURRENCIA DE CAPACIDADES Y RECURSOS EN LA ACCIÓN AMBIENTAL. El Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia climática creado mediante el artículo 49 de la Ley 2277 del 2022 priorizará sus inversiones en concurrencia con recursos de cooperación internacional, regionales, privados y de otros sectores, para la consecución de objetivos ambientales en el marco de gobernanzas territoriales con planes estratégicos regionales y en el fortalecimiento del conocimiento científico y social que los sustentan.

CAPITULO II. DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 20. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en relación con las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

Artículo 5. Funciones del Ministerio: ****En construcción. Se concretará una vez se cuente con la integralidad del proyecto de ley**

ARTÍCULO 21. FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá inspección y vigilancia respecto a la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible mediante el seguimiento

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

a la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones a través del Sistema de Información para la Planificación y Gestión Ambiental en la plataforma CARDINAL, la aplicación del Índice de Evaluación del Desempeño Institucional -IEDI- y los Indicadores Mínimos de Gestión -IMG-, así como mediante la solicitud de información que se considere necesaria en relación a la ejecución de la política y el cumplimiento de la regulación ambiental.

Para tales efectos podrá solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la información, documentos requeridos, y/o realizar de forma selectiva y aleatoria o por petición de parte, visitas de inspección y vigilancia, sobre su gestión ambiental, a efectos de establecer y verificar:

1. La implementación de las políticas y regulaciones ambientales en cumplimiento de sus funciones misionales.
2. El nivel de avance y cumplimiento de las metas e indicadores de gestión, resultado e impacto previstos en sus instrumentos de planificación institucional, con el fin de hacer seguimiento y evaluar su desempeño institucional.
3. El cumplimiento de requisitos y términos establecidos para cada uno de los trámites ambientales.
4. El trámite dentro de los términos legales de los procesos sancionatorios ambientales
5. El trámite dentro de los términos legales, de quejas, reclamos o denuncias que presente cualquier persona natural o jurídica, en materia ambiental, y la adopción de las medidas pertinentes
6. El reporte de la información requerida al Sistema de Información Ambiental para Colombia –SIAC-, de conformidad con los parámetros establecidos.
7. La existencia de agendas ambientales concertadas entre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y los municipios, departamentos y Autoridades Ambientales Urbanas, así como los resultados de su seguimiento.
8. La adecuada liquidación de las transferencias de recursos que de conformidad con la ley deben realizar al Fondo de Compensación Ambiental – FCA-.

Con base en la información recibida, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a su análisis y verificación, y como resultado de ello, adoptará las siguientes medidas, según corresponda:

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

1. Solicitar la cesación, ajuste o adopción de las medidas a que haya lugar frente a las actuaciones que se consideren contrarias al ordenamiento jurídico.
2. Solicitar la elaboración de planes de mejora a partir de los resultados de la inspección y vigilancia, y hacerles seguimiento.
3. Solicitar la intervención de los órganos de control, según corresponda.
4. Instaurar las acciones legales y contenciosas a que haya lugar para que prevalezca el cumplimiento de los fines del Estado en su obligación de garantizar el derecho constitucional a un ambiente sano.

Los resultados del ejercicio de la función de inspección y vigilancia serán tenidos en cuenta en la evaluación del desempeño institucional que realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO. Las Corporaciones serán responsables de la veracidad y confiabilidad de la información que mediante estos mecanismos rindan al Ministerio de Desarrollo Sostenible. La información se rendirá por los mecanismos, instrumentos, términos y bajo los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

CAPITULO III. CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 22. OBJETO. El presente título tiene por objeto establecer el régimen de gobernabilidad y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, fortaleciendo la transparencia de su gestión como autoridades ambientales en sus respectivas jurisdicciones.

PARAGRAFO: Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, cuando quiera que se requiera hacer referencia tanto a las Corporaciones Autónomas Regionales como a las de Desarrollo Sostenible, se denominarán Corporaciones Autónomas Regionales; solo se hará la distinción cuando sea necesario.

ARTÍCULO 23. AUTORIDAD AMBIENTAL. En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implica la administración del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos teniendo en cuenta su preservación, restauración, conservación, mejoramiento y utilización racional, así como su adaptación a la

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

variabilidad climática y cambio climático, bajo criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico de la sociedad y de dichos recursos, su permanente disponibilidad y la máxima participación social, en beneficio y bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional

PARÁGRAFO 1: La administración del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos a que hace referencia el presente artículo, implica la planificación y ordenación ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables para su uso, el control y vigilancia de éstos y la ejecución de proyectos ambientales que propendan por su renovabilidad, disponibilidad, y mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático.

Se entiende por uso, el aprovechamiento o afectación del ambiente, los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos, para lo cual de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974 debe mediar el respectivo permiso, concesión, autorización, licencia o instrumento de control ambiental que corresponda.

PARÁGRAFO 2. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio que tengan implicaciones de orden ambiental, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con quien ejerza la máxima autoridad ambiental en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible son responsables del cumplimiento de las metas de país en materia de adaptación del territorio al cambio climático, en lo relacionado con sus competencias.

ARTÍCULO 24. NATURALEZA JURÍDICA. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

“Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su regeneración, disponibilidad y sostenibilidad, de conformidad con la disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y actuar en lo que corresponda, en coordinación con otras autoridades sin comprometer el ejercicio de su autoridad ambiental.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Exceptúese del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones, a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo Régimen especial lo establecerá la Ley.

SECCION 1. ASAMBLEA CORPORATIVA

ARTÍCULO 25. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 25. De la asamblea corporativa. Es el principal órgano de dirección de la respectiva Corporación Autónoma Regional y estará integrada por los representantes legales de la gobernación o gobernaciones y municipios de su jurisdicción; lo anterior sin perjuicio de la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como integrante de las Asambleas Corporativas de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 en este sentido.

Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

- a) Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley
- b) Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación
- c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
- e) Aprobar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
- f) Tramitar y resolver los impedimentos y recusaciones que presenten los o contra los miembros de la Asamblea Corporativa, conforme al procedimiento establecido en los presentes estatutos
- g) Las demás que les fijen los reglamentos.

Parágrafo 1. Las funciones de la Asamblea Corporativa previstas en el presente artículo aplican tanto a las Corporaciones Autónomas Regionales como de Desarrollo Sostenible sin perjuicio de las específicas, previstas para este órgano de dirección en los artículos 34, 35, 38, 39 y 40 de la Ley 99 de 1993, en relación con la elección de algunos de los miembros del correspondiente Consejo Directivo.



BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Parágrafo 2. Para efecto de lo dispuesto en el numeral c. del presente artículo, el informe de gestión de la administración como mínimo debe dar cuenta de los aspectos administrativos, presupuestales, contractuales, judiciales y misionales de la Corporación, éste último en función del cumplimiento de las metas físicas y financieras del Plan de Acción Cuatrienal de la vigencia inmediatamente anterior.

Cuando quiera que termine un período institucional, la Asamblea Corporativa deberá reunirse extraordinariamente en la primera quincena del mes de diciembre del año en que termina el periodo institucional, con el fin de conocer y aprobar el informe de gestión cuatrienal, el cual deberá ser entregado por el Director saliente al Director que inicia periodo institucional el 1º. De enero de la vigencia siguiente, quien a su vez deberá hacerlo de conocimiento de la nueva Asamblea Corporativa en la sesión ordinaria siguiente.

Parágrafo 3. Solo hasta que la Asamblea Corporativa conozca y apruebe las cuentas de resultado de cada periodo anual, la administración podrá someter a consideración y aprobación del consejo directivo respectivo, adiciones presupuestales con recursos del balance.

Parágrafo 4. Para los efectos en lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, cuando en la reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa no se pueda designar al revisor fiscal, el revisor fiscal anterior, continuará ejerciendo sus funciones hasta tanto no se elija el nuevo revisor fiscal.

ARTÍCULO 26. REUNIONES. Las reuniones de la Asamblea Corporativa serán ordinarias y extraordinarias, y por regla general deberán ser presenciales, no obstante, podrán convocarse y realizarse reuniones no presenciales sincrónicas o reuniones mixtas cuando por circunstancias excepcionales o de fuerza mayor no previsible, alguno o algunos de los asambleístas no puedan asistir presencialmente; en esos casos, la Corporación habilitará un canal o medio de acceso para que estos asambleístas puedan conectarse de manera no presencial sincrónica a la correspondiente sesión.

Con el oficio de invitación a las sesiones ordinarias o extraordinarias, se deberá enviar el orden del día propuesto para el desarrollo de la respectiva sesión, así como los informes, documentos y proyectos de acuerdo junto con sus respectivos soportes, que van a ser objeto de consideración, estudio y aprobación.

PARÁGRAFO 1. Si transcurrida una hora a partir de la fijada para la sesión ordinaria o extraordinaria según corresponda, no se ha integrado el quórum deliberatorio, se constituirá el mismo, con la asistencia de la tercera parte de los representantes legales de las entidades territoriales o de sus delegados; el quórum decisorio en este caso se constituirá con la mitad más uno de los asistentes.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO 2. Los integrantes de la Asamblea Corporativa solo podrán delegar su representación y participación en las sesiones de la misma, en funcionarios del nivel directivo o asesor de su respectiva entidad.

PARÁGRAFO 3. A las reuniones de la Asamblea Corporativa podrán asistir con voz, pero sin voto, el Director General de la Corporación y los miembros del Consejo Directivo; así mismo, podrán asistir las personas que la Asamblea Corporativa considere necesarias cuando las circunstancias lo requieran

ARTÍCULO 27. REUNIONES ORDINARIAS. La reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa se efectuará dentro de los dos primeros meses del año, en el domicilio principal de la Corporación o donde indique el Consejo Directivo para tal efecto, previa convocatoria realizada con una antelación no inferior a (15) quince días calendarios, suscrita por el Presidente del Consejo Directivo o por el Director General de la Corporación y publicada en un diario de circulación nacional o regional, en la cual se especificará la fecha, lugar y hora de la reunión.

PARÁGRAFO. Cuando quiera que la reunión de la Asamblea Corporativa no sea convocada como se indica en el inciso precedente, cualquiera de los representantes de las entidades territoriales podrá solicitar al presidente del Consejo Directivo o al Director General de la Corporación, que se realice la respectiva convocatoria.

En el evento en que no se realice dicha convocatoria, los representantes de las entidades territoriales podrán reunirse por derecho propio el último día hábil del mes de febrero, a las 10 de la mañana, en la sede de la Corporación. Para tal reunión, se tendrán en cuenta los quórum a que se hace referencia en el presente capítulo.

ARTÍCULO 28. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea Corporativa podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la mitad más uno de sus miembros, por el Presidente del Consejo Directivo, por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo o por el Director General, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

En las reuniones extraordinarias, el órgano o personas que hacen la convocatoria deberán indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En las reuniones extraordinarias, la Asamblea Corporativa solo podrá tratar los temas para la cual fue convocada.

ARTÍCULO 29. REUNIONES PRESENCIALES, NO PRESENCIALES SINCRONICAS Y MIXTAS. Las reuniones presenciales son aquellas que se realizan con la presencia física de los Asambleístas, en la sede principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo o el Director General.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Las reuniones no presenciales sincrónicas, son aquellas en las que los miembros de la Asamblea Corporativa pueden participar de manera no presencial sincrónica, a través de cualquier medio tecnológico que permita deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

En las reuniones mixtas algunos de los miembros de la Asamblea Corporativa participan o asisten de forma presencial y otros lo hacen de forma no presencial sincrónica.

PARÁGRAFO 1. La reunión no presencial sincrónica o la reunión mixta se llevarán a cabo siempre y cuando se garantice que los miembros de la Asamblea Corporativa que participarán en estas modalidades según corresponda, puedan acceder al medio seleccionado por la Corporación para realizar la reunión.

PARÁGRAFO 2. Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones no presenciales sincrónicas y a las reuniones mixtas.

ARTÍCULO 30. QUORUM Y VOTACIÓN. Los miembros de la Asamblea Corporativa tendrán en sus deliberaciones y decisiones el derecho a un voto por la entidad territorial que representan; lo anterior sin perjuicio de las disposiciones especiales que sobre el voto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se prevé en los artículo 38 y 40 de la Ley 99 de 1993

Constituye quórum deliberatorio la presencia, en la sesión ordinaria o extraordinaria, sean éstas presenciales, no presenciales sincrónicas o mixtas, de la mitad más uno, de los miembros de los miembros de la Asamblea Corporativa o de sus delegados; y constituye quorum decisorio, la mitad más uno de los asistentes a sesión.

ARTÍCULO 31. TRANSMISION EN VIVO DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Las sesiones de la Asamblea Corporativa deberán ser transmitidas en vivo a través de las plataformas o redes virtuales de la Corporación. No obstante, esta transmisión no podrá realizarse cuando la Asamblea deba ocuparse en sus sesiones de temas sujetos a reserva legal.

ARTÍCULO 32. PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA. En cada reunión, luego de verificarse el quórum, la Asamblea deberá designar en votación separada, un Presidente y un Secretario. Hasta tanto la Asamblea Corporativa elija su Presidente y Secretario, ésta deliberará con el Presidente y Secretario del Consejo Directivo de la Corporación, ante la ausencia de estos, actuarán como tales, algunos de los miembros del Consejo Directivo asistentes a la Asamblea.

PARÁGRAFO. La Asamblea también podrá designar como Secretario de la misma, al Secretario General del Consejo Directivo de la Corporación.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 33. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA. Son funciones del Presidente.

1. Dirigir la sesión y mantener el orden del día.
2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea Corporativa.
3. Suscribir con su firma el acta, los acuerdos y proposiciones aprobadas.
4. Nombrar las comisiones transitorias que se requieran para el estudio o tramite de asuntos que correspondan a la Asamblea Corporativa.
5. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 34. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA. Son funciones del secretario:

1. Elaborar y suscribir con su firma el acta de la Asamblea Corporativa;
2. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión;
3. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión;
4. Redactar, de acuerdo con el Presidente, las comunicaciones que deba evacuar la Asamblea Corporativa;
5. Dirigir el archivo de documentos de la Asamblea Corporativa;
6. Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le corresponda.

ARTÍCULO 35. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Las decisiones de la Asamblea Corporativa se denominarán “Acuerdos de la Asamblea Corporativa” y deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario de la Asamblea.

Los acuerdos de la Asamblea Corporativa se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia de la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces.

De las deliberaciones de la Asamblea Corporativa se dejará constancia especial en actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario de la asamblea, actas que reposarán en la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de aprobación de las actas en las que consten las deliberaciones y decisiones de la Asamblea Corporativa, en la respectiva sesión, se designará una Comisión que se encargue de aprobarla dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la sesión, aprobación que deberá constar en la misma acta; una vez aprobada el acta deberá ser suscrita por el Presidente y Secretario de la

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Asamblea. La comisión podrá estar integrada por los Alcaldes que resulten elegidos para hacer parte del Consejo Directivo durante el respectivo periodo anual.

PARÁGRAFO 2. Los proyectos de Acuerdo y las Proposiciones que sean sometidas a consideración de la Asamblea Corporativa deberán ser aprobadas, rechazadas o aplazadas en un (1) solo debate.

SECCION 2. CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 36. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 26. Del Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de la Corporación, y estará integrado por:

- a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.
- b) Un (1) representante del Presidente de la República.
- c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien tendrá voto calificado respecto de las decisiones del consejo directivo que tengan que ver con los temas misionales de la Corporación y los recursos de destinación específica que deban asignarse para el cumplimiento de éstas.
- d) Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa, para un periodo de un (1) año, no reelegibles para periodos consecutivos, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) El representante legal de la Entidad Científica Adscrita y vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, que ejerza funciones en la jurisdicción de la respectiva corporación. En caso que no haya una entidad científica adscrita y vinculada en la respectiva jurisdicción, se delegará un representante de la entidad científica más cercana o el IDEAM, el Instituto Humboldt o se adiciona un representante de las Universidades.
- f) El representante legal de Parques Nacionales Naturales o su delegado
- g) Un (1) representante de las comunidades campesinas, elegidos por ellos mismos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

DOCUMENTO BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA- VERSIÓN 01 - MARZO 28 DE 2023

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- h) Un (1) representante de las comunidades indígenas tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.
- i) Dos (2) representante de las entidades sin ánimo de lucro o movimientos sociales ambientales, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y cuyo objeto principal sea la protección y/o defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.
- j) Dos (2) representante de los gremios del sector productivo que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos.
- k) Un (1) representante de las Universidades con presencia en la jurisdicción de la Corporación, elegidos por ellos mismos.

Parágrafo 1. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones, se tendrán en cuenta las disposiciones del art. 56 de la Ley 70 de 1993 en este aspecto.

Parágrafo 2. Los representantes de los literales g), h), i), j) y k) se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En ningún caso, los representantes a que hacen referencia los literales en cita, tendrán delegado. En caso de falta del representante elegido, entrará a conformar el respectivo consejo directivo quien haya obtenido la tercera votación en la reunión de elección y así sucesivamente.

Parágrafo 3. Los miembros del consejo directivo que actúan en representación de las entidades sin ánimo de lucro, sector productivo, universidades, y campesinos no podrán ser reelegidos.

Parágrafo 4. El consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se integrará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 5. Los consejos directivos de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible mantendrán su conformación de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.

Los representantes del sector privado, gremios de la producción artesanal, agropecuaria o pesquera, colonos, campesinos, universidades y entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de los consejos directivos de estas Corporaciones de Desarrollo Sostenible, no serán reelegibles.

ARTÍCULO 37. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Artículo 27º.- De las Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas
2. Elegir, nombrar y remover al director general de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
3. Designar el director encargado en las ausencias temporales o definitivas y demás novedades administrativas del director general de la Corporación.
4. Designar y remover, cuando fuere del caso, el jefe de Control Interno de la Corporación;
5. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales en su jurisdicción;
6. Aprobar, en desarrollo del principio de rigor subsidiario, las regulaciones ambientales regionales de alcance general.
7. Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR
8. Aprobar el plan de acción cuatrienal de la Corporación Autónoma Regional y sus modificaciones, hacer seguimiento a su ejecución, verificar el cumplimiento de las metas físicas y financieras, y requerir a la administración con base en la evaluación que de dichos informes haga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la adopción de las medidas de mejora a que haya lugar cuando quiera que dichas metas no se estén cumpliendo;
9. Adoptar el Estatuto Presupuestal de la Corporación.
10. Aprobar dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior, el presupuesto anual de rentas y gastos a la vigencia fiscal siguiente.
11. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la Ley; y determinar la planta de personal de la Corporación;
12. Autorizar la delegación de funciones de la entidad;
13. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes, siempre que su objeto social esté relacionado con la misionalidad de la Corporación;
14. Aprobar la reserva, alinderación y administración, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y los parques naturales de carácter regional; y reglamentar su uso y funcionamiento;
15. Aprobar la sustracción de las áreas mencionadas en el numeral anterior, a excepción de los parques naturales de carácter regional;
16. Adoptar los Planes de Manejo, zonificación y régimen de uso de los páramos de la jurisdicción, los planes de ordenación forestal, los planes de manejo de humedales y manglares y, todo plan de carácter general relacionado con el ordenamiento y manejo de los recursos naturales renovables, y de los ecosistemas estratégicos;

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

17. Definir las metas de carga contaminante de los cuerpos hídricos de la jurisdicción de la Corporación;
18. Disponer la contratación de créditos externos.
19. Autorizar al director la enajenación y compra de bienes inmuebles y acciones de la Corporación.
20. Velar por el buen uso, manejo y administración de los recursos de la Corporación y de su patrimonio.
21. Conocer y decidir sobre los impedimentos y recusaciones del director general de la Corporación y de los miembros del Consejo Directivo de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en la presente Ley.
22. Aprobar la creación de subsedes en la jurisdicción de la Corporación

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 10 del presente artículo, el presupuesto anual deberá estar armonizado con el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR y con el Plan de Acción Cuatrienal;

Parágrafo 2. Para el ejercicio de la función de que trata el numeral 14 del presente artículo, previamente a la declaratoria de distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales y parques naturales de carácter regional dentro de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, las Corporaciones deben contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para el caso de las áreas sustraídas de las reservas forestales de Ley 2ª de 1959, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones deben atender lo dispuesto por el Ministerio en los actos administrativos mediante los cuales se hayan efectuado esas sustracciones.

Parágrafo 3. Las funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones serán indelegables.

ARTÍCULO 38. REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las reuniones del Consejo Directivo serán ordinarias, extraordinarias y de emergencia; por regla general deberán ser presenciales, no obstante, podrán convocarse y realizarse de manera no presencial sincrónica o mixtas, cuando por circunstancias excepcionales o de fuerza mayor no previsibles, alguno o algunos de los miembros del Consejo Directivo no puedan asistir presencialmente; en esos casos, la Corporación habilitará un canal o medio de acceso para que estos consejeros puedan conectarse de manera no presencial sincrónica a la correspondiente sesión.

Con el oficio de convocatoria a las sesiones ordinarias o extraordinarias, se deberá enviar el orden del día propuesto, los informes, documentos y proyectos de acuerdo con sus respectivos soportes, que deben ser objeto de consideración, estudio y aprobación en la

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

respectiva sesión por lo menos 8 días calendario previo a la sesión. Dichos documentos deben ser publicados en la página web de la Corporación.

PARÁGRAFO 1. Si transcurrida una hora a partir de la fijada para la sesión ordinaria o extraordinaria según corresponda, no se ha integrado el quórum, se constituirá el mismo, con la asistencia de la tercera parte de los miembros del Consejo Directivo; y el quórum decisorio, se conformará con la mitad más uno de los asistentes.

PARÁGRAFO 2. Los integrantes del Consejo Directivo que detenten condición de funcionarios públicos podrán delegar su participación en un empleado público del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad. El acto administrativo deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, o la norma que la modifique o sustituya; y es necesario para que el delegatario actúe en la correspondiente sesión.

PARÁGRAFO 3. A las reuniones del Consejo Directivo podrán asistir con voz, pero sin voto, el Director General y los funcionarios de la Corporación que se consideren necesarios para la presentación, sustentación y estudio de los temas del orden del día que así lo requieran y podrán ser invitadas aquellas personas que el Consejo Directivo o el Director General determinen, cuando se considere que los temas a tratar así lo requieran.

ARTÍCULO 39. REUNIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria realizada por escrito o mediante correo electrónico, por el Presidente de Consejo Directivo o del Director General de la Corporación con una antelación de ocho (8) días calendario.

PARÁGRAFO. En las reuniones ordinarias podrá tratarse cualquier asunto de los que legal y estatutariamente correspondan a las funciones de este cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 40. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias del Consejo Directivo podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Director General o por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, con una antelación no inferior a tres (3) días calendario, incluidos el día de la convocatoria y el día de la realización de la reunión. La agenda, invitación y documentos de soporte deben publicarse con 3 días calendario previos en la página web de la corporación.

La comunicación que convoque una reunión extraordinaria deberá indicar previamente los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a consideración. En la reunión extraordinaria solo se podrán tratar los temas para los cuales se convocó; excepcionalmente podrá modificarse el orden del día con la votación unánime de los asistentes a dicha reunión, para atender asuntos de carácter urgente de competencia del

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Consejo Directivo y siempre que se hayan tratado los temas para los que fue convocada la respectiva sesión.

ARTÍCULO 41. REUNIONES DE EMERGENCIA. El Consejo Directivo podrá ser convocado a reuniones de emergencia por motivos de calamidad pública o situación de desastre en el momento en que se requiera, por el Presidente del Consejo, tres (3) de sus miembros, el Director General de la Corporación o el Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La convocatoria de este tipo de reuniones será inmediata, señalando solo la fecha, sitio y hora de la realización de la misma.

ARTÍCULO 42. REUNIONES PRESENCIALES, NO PRESENCIALES SINCRONICAS Y MIXTAS. Las reuniones presenciales del Consejo Directivo son aquellas que se realizan con la presencia física de sus integrantes, en la sede principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo o el Director General; no obstante podrá sesionar por fuera de la jurisdicción de la Corporación, cuando se trate de la sesión conjunta de los Consejos Directivos de otras Corporaciones que compartan un mismo ecosistema estratégico o problemática ambiental común, se deban atender citaciones del Presidente de la República o del Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Las reuniones no presenciales sincrónicas, son aquellas en las que los miembros del Consejo Directivo pueden participar de manera no presencial sincrónica, a través de cualquier medio tecnológico que permita deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

Las reuniones mixtas son aquellas en las cuales, alguno(s) de los miembros del Consejo Directivo asisten de forma presencial y otros de forma no presencial sincrónica.

PARÁGRAFO 1. La reunión no presencial sincrónica y mixtas, se llevará a cabo siempre y cuando se garantice que todos los miembros del Consejo Directivo puedan acceder al medio seleccionado por la Corporación para realizar la reunión.

PARÁGRAFO 2. Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones no presenciales sincrónicas y a las mixtas.

ARTÍCULO 43. PROHIBICIONES. No podrán celebrarse sesiones no presenciales sincrónicas o mixtas del Consejo Directivo en los casos que a continuación se relacionan, salvo cuando se presenten razones de orden público u otras circunstancias especiales en las que se impida o este impedido el desplazamiento dentro del territorio regional o nacional:

- a. Elección y remoción del Director General.
- b. Reestructuración administrativa de la Corporación y modificación o definición de su nueva planta de personal.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- c. Aprobación del Plan de Gestión Ambiental Regional y del Plan de Acción Cuatrienal.
- d. Aprobación del Presupuesto; a excepción de las adiciones, reducciones y traslados en el presupuesto de ingresos y gastos de la Corporación, relacionada con las rentas contractuales gestionadas por la Corporación o provenientes del Presupuesto General de la Nación.
- e. Autorización de créditos.
- f. Expedición de actos regulatorios de carácter general
- g. Aprobación de propuesta de modificación de Estatutos.

ARTÍCULO 44. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente con la asistencia de la mitad más uno (1) de sus miembros; y podrá tomar decisiones válidamente con la mitad más uno de los asistentes.

La elección del Director General requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo, entendida esta como la mitad más uno de sus miembros.

PARÁGRAFO. Cuando el número de miembros del Consejo Directivo sea impar, se entenderá por la “mitad más uno de sus miembros” la cifra resultante de dividir por dos el número de miembros del Consejo, aproximada al entero inmediatamente superior.

ARTÍCULO 45. TRANSMISION DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las sesiones del Consejo Directivo de la Corporación deberán ser transmitidas en vivo a través de por lo menos tres (3) plataformas o redes virtuales de la Corporación. No obstante, esta transmisión no podrá realizarse cuando el Consejo Directivo deba ocuparse en sus sesiones de temas sujetos a reserva legal.

ARTÍCULO 46. PERIODO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. El periodo de los representantes del gremio del sector productivo, de las entidades sin ánimo de lucro, campesinos, comunidades indígenas o comunidades negras tradicionalmente asentadas en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, y de los representantes del sector privado, gremios de la producción artesanal, agropecuaria o pesquera, colonos, campesinos, universidades y entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de los consejos directivos de estas Corporaciones de Desarrollo Sostenible, no serán reelegibles, será igual al del Director de la Corporación.

El representante del Presidente de la República, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, y el Gobernador o su delegado no tienen periodo fijo.

El periodo de los Alcaldes es de un año, el cual iniciara el primer día del mes siguiente al de su elección y concluirá el último día del mes en el cual se realice la siguiente elección.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO. En caso de que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir a los Alcaldes para la siguiente vigencia, los alcaldes que venían integrando el consejo directivo, seguirán integrando el consejo hasta tanto dicha elección se produzca; el periodo de los nuevos alcaldes será por el tiempo restante.

ARTÍCULO 47. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, GREMIOS DEL SECTOR PRODUCTIVO, CAMPESINOS, COMUNIDADES INDIGENAS Y COMUNIDADES NEGRAS Y OTROS ANTE CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS CORPORACIONES AUTONOMA REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La elección de los representantes del gremio del sector privado, entidades sin ánimo de lucro, campesinos, comunidades indígenas y comunidades negras tradicionalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, y de los representantes del sector privado, gremios de la producción artesanal, agropecuaria o pesquera, colonos, campesinos, universidades y entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se realizará de conformidad con requisitos y procedimientos previstos en las disposiciones vigentes o que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 48. ELECCIÓN DE ALCALDES DE LA JURISDICCIÓN. La elección de los Alcaldes al Consejo Directivo de las Corporaciones, se realizará en la primera sesión ordinaria anual de la Asamblea Corporativa, mediante el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades territoriales o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en aquellas Asambleas Corporativas de las cuales es integrante.

PARÁGRAFO 1. Los Alcaldes que aspiren a ser elegidos al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, deben asistir a la reunión en la que se va a realizar la respectiva elección.

PARAGRAFO 2. Los Alcaldes elegidos para el Consejo Directivo, no solo actuarán en representación de su municipio o subregión, sino que lo harán consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción de la respectiva Corporación.

ARTÍCULO 49. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Se consideran faltas absolutas de los de los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

- a. Renuncia.
- b. Aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público.
- c. Condena a pena privativa de la libertad.
- d. Interdicción judicial.
- e. Incapacidad física permanente.
- f. Inasistencia a más de tres (3) reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa causa.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

g. Muerte.

Se consideran faltas temporales las siguientes:

- a) Incapacidad física transitoria;
- b) Ausencia forzada e involuntaria;

PARÁGRAFO 1. Cuando quiere que haya lugar a una falta absoluta del miembro de representación ante el Consejo Directivo de la respectiva Corporación, ésta deberá ser suplida por quien haya obtenido en la reunión de elección para el respectivo periodo institucional, el tercer mayor número de votos y así sucesivamente.

PARÁGRAFO 2. Para que no haya lugar a la aplicación del literal f. de las faltas absolutas, las faltas temporales deberán estar debidamente justificadas.

SECCION 3. DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 50. DEL DIRECTOR GENERAL. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 28. Del Director General. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será nombrado por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección que más adelante se señala, para un período institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.

Parágrafo 1. La no reelección de que trata este artículo no le será aplicable a los actuales directores elegidos para el periodo institucional 2020-2023, los cuales podrán postularse para ser reelegidos por una única vez.

Parágrafo 2. Los directores generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que hayan sido encargados para terminar un período institucional por falta definitiva del director general, podrán aspirar a ser elegidos. De conformidad con los requisitos y el procedimiento de elección previsto en la presente Ley.

Parágrafo 3. Los miembros del Consejo Directivo durante el ejercicio de sus funciones y en el año siguiente a su retiro no podrán ser designados como director general de la Corporación en la cual fueron consejeros.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 51. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 29. Calidades del director general. Para ser nombrado director general de una corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser ciudadano colombiano.
2. Título profesional universitario.
3. Tarjeta profesional en los casos reglamentados en la Ley.
4. Título de posgrado a nivel de maestría o tres (3) años de experiencia profesional, adicionales a los requeridos como experiencia profesional en el numeral siguiente.
5. Experiencia profesional de ocho (8) años, de los cuales por lo menos cinco (5) años deben ser en gestión ambiental; y por lo menos, tres (3) años en actividades gerenciales, de dirección y/o de coordinación.

Parágrafo. Se entiende por experiencia en gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a) Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales
- c) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales
- d) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental
- e) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables
- f) Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

ARTÍCULO 52. PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS DIRECTORES. La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales se adelantará a través de un proceso público y abierto, consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los quince (15) últimos días del mes de julio del último año del período institucional, el Consejo Directivo de la Corporación publicará aviso de convocatoria pública para optar al cargo de director general, durante diez (10) días. La convocatoria

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, Competencias Específicas y de valoración de formación y experiencia adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje
Competencias Básicas	Eliminatorio	30%	80/100
Competencias Específicas	Eliminatorio	40%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo con el puntaje definido en la convocatoria

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

Con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la verificación de los requisitos y la realización de las pruebas de selección del Director de la Corporación.

2. Una vez cerrada la etapa de inscripción de los aspirantes al cargo de director general, la entidad contratada dará inicio al proceso de selección, para lo cual, en un término no mayor a quince (15) días siguientes al cierre de las inscripciones, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo XX de la presente ley, con base en lo cual definirá la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas previstas en el numeral primero de esta norma y resolverá las reclamaciones que llegaren a presentarse.

3. Durante los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos mínimos, la entidad contratada procederá a la aplicación y calificación las pruebas de competencias, publicará los resultados, atenderá las reclamaciones y definirá la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.

4. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo previsto en el numeral anterior, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo XX de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas, de conformidad con los

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y recibirá y responderá las reclamaciones.

5. El mismo día que se conforme el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes

PARÁGRAFO 1. Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada al momento de la inscripción y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional. Para la publicación de los resultados en las etapas de verificación de requisitos mínimos y de aplicación de pruebas, los aspirantes se identificarán por número de inscripción.

PARÁGRAFO 2. Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

PARÁGRAFO 3. El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del tercer año del respectivo periodo institucional y deberá ser utilizada para nombrar con base en ella a un nuevo director, en caso falta absoluta de éste, conforme a lo previsto en el artículo XX de esta Ley.

ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización del proceso de selección, se deberá realizar sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo, para proceder a la elección del director.

Una vez instalada la sesión del Consejo directivo a la que se refiere el inciso anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente del Consejo Directivo, de la lista en orden alfabético de los nombres de los aspirantes que hayan superado las pruebas y se procederá de manera inmediata a la deliberación y elección del Director.

La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro del mismo día de la convocatoria citada para ello. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.

En todo caso no se podrá decretar ningún receso

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO 1. En caso de que ninguno de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este párrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.

PARÁGRAFO 2. El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.

ARTÍCULO 54. FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
3. Por invalidez absoluta.
4. Por edad de retiro forzoso.
5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
6. Por declaratoria de abandono del empleo.
7. Por muerte.
8. Por terminación del período para el cual fue nombrado.
9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

ARTÍCULO 55. FALTAS TEMPORALES DEL DIRECTOR GENERAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

Son faltas temporales del Director General las siguientes:

1. Incapacidad transitoria por enfermedad
2. Ausencia forzada e involuntaria
3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.
4. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular.

ARTÍCULO 56. PROCEDIMIENTO ANTE FALTA ABSOLUTA DEL DIRECTOR GENERAL.

Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata parágrafo X del artículo XX de la presente ley.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional, dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.

PARÁGRAFO. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en la presente Ley para el restante del periodo institucional.

SECCION 4. REGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 57. DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, a los miembros de la Asamblea Corporativa, del Consejo Directivo, y al Director General de las Corporaciones se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido control fiscal en la Corporación y sus parientes dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad o segundo (2°) de afinidad o primero (1°) civil, no podrán hacer parte del Consejo Directivo de la Corporación en la que haya ejercicio dicho control, ni ser nombrados para prestar servicio en ellas, ni celebrar contratos, hasta un año después de su retiro.

ARTÍCULO 58. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN: Los integrantes de la Asamblea Corporativa, del Consejo Directivo o el director de la Corporación podrán declararse impedidos y únicamente podrán ser recusados por las causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o de la norma que la modifique o sustituya, las cuales serán interpretadas de forma restrictiva, atendiendo las disposiciones que sobre éstas desarrolla la jurisprudencia.

ARTÍCULO 59. IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA: El integrante de la Asamblea Corporativa que se considere impedido para conocer de alguno de los temas a tratarse en la sesión para la que fue convocado, deberá

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

enviar con tres (3) días de antelación, su declaratoria de impedimento junto con los documentos y pruebas de soporte, al Secretario General de la Corporación, a fin de que corra traslado del escrito de impedimento a los demás miembros del cuerpo colegiado.

La Asamblea Corporativa deberá pronunciarse sobre el impedimento declarado por uno de sus miembros en la correspondiente sesión, o máximo dentro de los diez (10) días siguientes, mediante Acuerdo que deberá comunicarse al miembro que se haya declarado impedido

ARTÍCULO 60. IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

El integrante del Consejo Directivo que se considere impedido para conocer de alguno de los temas a tratarse en la sesión para la que fue convocado, deberá enviar con tres (3) días de antelación, su declaratoria de impedimento junto con los documentos y pruebas de soporte, al Secretario del Consejo, a fin de que este corra traslado del escrito de recusación a los demás miembros del cuerpo colegiado.

El Consejo Directivo deberá pronunciarse sobre el impedimento declarado por uno de sus miembros en la correspondiente sesión, o máximo dentro de los diez (10) días siguientes, previo concepto que rinda el Secretario del Consejo frente al tema. El pronunciamiento deberá hacerse mediante Acuerdo que se comunicará al miembro que se haya declarado impedido

ARTÍCULO 61. IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTOR GENERAL:

Los integrantes del Consejo Directivo deberán declararse impedidos para participar en el proceso de elección del Director General, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de los hechos que soportan su impedimento, y en todo caso antes de la sesión en la que se realice la elección.

El Consejo Directivo decidirá sobre el impedimento en la misma sesión siempre y cuando no requiera información o pruebas adicionales a las presentadas; en este último caso el impedimento se resolverá en la sesión siguiente a la declaratoria de impedimento y en todo caso dentro de los diez (10) días siguientes, antes de la sesión de elección del director, pudiéndose convocar una sesión extraordinaria para tal fin. El impedimento se resolverá mediante Acuerdo que deberá comunicarse al correspondiente integrante.

ARTÍCULO 62. REQUISITOS DE LA RECUSACIÓN: La recusación que se presente contra los integrantes de la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo o Director de la Corporación, deberá cumplir los siguientes requisitos formales, so pena de contestarse y tramitarse como un derecho de petición:

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

1. Nombres y documento de identidad, de quien presenta la recusación. Solamente se permitirá la presentación de recusación anónima, cuando exista una justificación seria y creíble para mantener la reserva de la identidad.
2. Dirección electrónica o física a la que podrá remitirse la decisión de la respectiva recusación.
3. El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae la recusación.
4. Debida sustentación de la recusación, que consiste en exponer los elementos de juicio fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para su examen y decisión de fondo, lo que implica:
 - a) Identificar la causal invocada.
 - b) Describir de forma particularizada los hechos que fundamentan cada causal.
 - c) Exponer las razones jurídicas por las que se estima que existe un conflicto entre el interés particular del recusado y el general de la Administración Pública.
 - d) Allegar las pruebas que soportan el supuesto de hecho que configura la causal correspondiente, exceptuando aquellas que reposen en el archivo de la Corporación, lo cual debe referirse dentro de la documentación.
5. Tratándose del proceso de elección o encargo de Director General de la Corporación, la recusación debe ser presentada por las personas admitidas al proceso de selección como candidatos o aspirantes al cargo de Director, o por los propios miembros del Consejo Directivo respecto de sus pares o por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 63. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE RECUSACIONES. La recusación contra miembros de la Asamblea Corporativa o el Consejo Directivo de la Corporación deberá ser presentada con mínimo dos (2) días de antelación al inicio de la sesión en la que se vaya a tratar el asunto por el cual se recusa al respectivo integrante. La recusación presentada contra el director de la Corporación deberá presentarse en cualquier tiempo antes de que tome la decisión respecto de la cual se le recusa

Una vez vencido el plazo legal descrito, no se admitirán recusaciones, salvo los casos que versen sobre hechos sobrevinientes.

La recusación que se allegue por fuera del plazo señalado en este artículo se rechazará por extemporaneidad, mediante oficio suscrito por el Secretario General de la Corporación, de lo cual informará dentro del día hábil siguiente, tanto al recusante como a los miembros del respectivo cuerpo colegiado.

La recusación recibida en tiempo deberá tramitarse en la forma establecida en la presente Ley, en la sesión de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo que haya sido citada para la toma de la decisión relacionada con la recusación, según corresponda, lo cual será informado de forma previa a la sesión, por el Secretario General de la Corporación,

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

y se entenderá incluido el asunto dentro del orden del día de la respectiva sesión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 64. SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Una vez se tenga conocimiento de la radicación de la recusación, deberá suspenderse la actuación administrativa hasta cuando ésta se decida.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de recusaciones en contra del Director de la Corporación, relacionadas con decisiones de su competencia, aun mediando delegación, se deberá suspender la respectiva actuación administrativa, de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente, hasta que el Consejo Directivo resuelva dicha recusación.

ARTÍCULO 65. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Las recusaciones tendrán el siguiente trámite:

1. Una vez se verifique que el escrito de recusación fue radicado en tiempo, se remitirá copia de éste por parte del Secretario General de la Corporación a los correos electrónicos de los integrantes de la Asamblea Corporativa, del Consejo Directivo, o del Director según corresponda.
2. La definición sobre si el escrito presentado reúne los requisitos para ser considerado una recusación, se realizará en la siguiente sesión del respectivo cuerpo colegiado, para lo cual se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:
 - a. El Secretario de General de la Corporación emitirá un concepto acerca de si la recusación cumple los requisitos formales previstos en el artículo XX de la presente Ley
 - b. Los miembros de la Asamblea Corporativa o Consejo Directivo, según corresponda, decidirán si la recusación cumple los requisitos para ser tramitada como recusación o, por el contrario, sino cumple con éstos, deberá tramitarse como un derecho de petición.
3. Si el escrito cumple con los requisitos formales de una recusación, se suspenderá la actuación administrativa relacionada con la recusación y se tramitará la misma, de la siguiente manera:
 - a. El secretario general de la Corporación o del consejo directivo según corresponda, dará traslado del escrito de recusación, al miembro del cuerpo colegiado que es objeto del reproche, o al director general de la Corporación, para que este se pronuncie dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, o para que de forma voluntaria renuncie a términos y se pronuncie en la misma sesión manifestando si acepta o no, la recusación formulada.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- b. Si no hay afectación del quórum deliberatorio y decisorio, los miembros de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, que no fueron recusados, podrán resolverla de fondo en la misma sesión, o en otra, que deberá realizarse máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respuesta emitida por el recusado.
- c. No obstante haber sido recusado, un asambleísta o consejero puede participar de la sesión en la que se resuelva sobre la recusación interpuesta contra otro miembro de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, siempre y cuando no estén recusados por la misma causal.
- d. En caso de afectarse el quórum, se remitirá por competencia al Procurador General de la Nación, para que resuelva las recusaciones formuladas.
- e. Resueltas las recusaciones, bien sea por la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo de la Corporación o por el Procurador General de la Nación, se procederá a continuar con la actuación administrativa.
- f. Cuando se trate de recusaciones en contra del Director de la Corporación, en caso de que ésta sea aceptada o probada, el Director deberá apartarse del conocimiento del asunto por el cual se le recusa y el consejo directivo deberá a proceder a designar un director ad-hoc para el conocimiento, trámite y decisión de dicho tema

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el miembro de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo sobre el cual recae la presunta recusación, deberá abstenerse de deliberar y decidir en el trámite de que trata este artículo, sin perjuicio del derecho que le asiste a pronunciarse sobre si acepta o no la recusación.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE ESPECIFICO DE LAS SOLICITUDES DE RECUSACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL: Cuando se presente una solicitud de recusación dentro de las etapas del cronograma del proceso de elección del Director General, que cumplan con los requisitos definidos en el artículo X de la presente Ley, se atenderán las siguientes disposiciones:

- 1. Emitir el concepto a que se refiere artículo **XX** de la presente Ley, del cual se correrá traslado al miembro del consejo directivo recusado y a los demás integrantes del consejo para su conocimiento.
- 2. Se convocará una sesión extraordinaria en caso de que no exista una previamente citada, para decidir si el escrito presentado es o no recusación; si la sesión previamente citada es una sesión extraordinaria, se entenderá que el tema queda incorporado en el orden del día.
- 3. El miembro recusado sí así lo considera, podrá emitir pronunciamiento sobre esta, dentro de la misma sesión renunciando a términos, o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al que se le corre traslado.
- 4. Si el recusado se pronuncia en la respectiva sesión, el Consejo Directivo de forma discrecional decidirá si resuelve de fondo la solicitud de recusación en la misma

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

sesión, o en la siguiente, teniendo en cuenta el estudio que sobre la misma deba realizarse, siempre que la recusación no afecte el quórum deliberatorio y decisorio.

PARÁGRAFO 1: Las actuaciones de mera sustanciación e impulso procesal que integren la convocatoria de elección del Director General, podrán seguirse adelantando, siempre que en las mismas no se requiera la intervención de los integrantes del Consejo Directivo recusados, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad de que está signado el procedimiento administrativo de elección.

PARÁGRAFO 2: Solo se tramitarán las recusaciones que sean presentadas, al correo electrónico que para el efecto se establezca en la convocatoria del proceso de elección, y aquellas radicadas por medio físico en la sede principal de la Corporación.

PARÁGRAFO 3: Las recusaciones que se presente en la etapa de elección del Director General podrán ser presentadas hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de celebración de la sesión de elección dentro del horario de atención al público establecido habitualmente por la Corporación.

Las solicitudes presentadas por fuera del término aludido o que no cumplan con los requisitos definidos en los presentes estatutos, serán tramitadas como derecho de petición.

SECCION 5. FUNCIONES DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTÍCULO 67. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

**** ESTE ARTICULO DEBERÁ CONFIGURARSE AL FINAL CUANDO SE TENGA CLARO QUE FUNCIONES DE LAS CAR PASAN A LA AGENCIA DE RESTAURACION. NO OBSTANTE, SE ADICIONAN EN ESTE MOMENTO UNAS FUNCIONES QUE DEBEN INCORPORARSE A ESTE ARTICULO CUANDO SE AJUSTE Y EN TODO CASO TAMBIEN LAS CAR DEEBRIAN OPINAR SOBRE FUNCIONES QUE DEBAN SER OBJETO DE AJUSTE**.**

32. Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan, incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Parágrafo 7. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del presente artículo y en general para el desarrollo de obras que requieran ejecutar las Corporaciones Autónomas Regionales en cumplimiento de sus funciones misionales, que utilice o deteriore los recursos naturales renovables o generen impacto ambiental negativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, si bien no requieren de permisos, concesiones, autorizaciones o licencias por tratarse del cumplimiento de una función, previamente a dichas intervenciones, estas entidades si deberán contar con un programa restauración, mejoramiento y conservación del área afectada, que incluya los estudios, planos y presupuestos queridos para su implementación.

ARTÍCULO 68. FUNCION DE LAS CORPORACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN DEL RIESGO. Sin perjuicio de las responsabilidades asignadas por la Ley 99 de 1993, Ley 1523 de 2012 y Ley 1931 de 2018 a las entidades públicas, privadas y comunitarias en los procesos de gestión del riesgo y gestión del riesgo climático, la competencia específica de las Corporaciones Autónomas Regionales en esta materia se circunscribirá a:

1. Participar en las instancias definidas por el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Sistema Nacional de Cambio Climático para la incorporación del componente ambiental en la toma de decisiones sobre gestión del riesgo de desastres y gestión del cambio climático.
2. En lo relacionado con el proceso de conocimiento del riesgo, la realización de estudios para identificar y monitorear las dinámicas ambientales y el análisis de amenazas, vulnerabilidades y riesgos.
3. En cuanto al proceso de reducción del riesgo:
 - a) la inclusión del conocimiento generado en los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio;
 - b) la orientación técnica a los entes territoriales para que lo incorporen en sus planes de ordenamiento territorial y planes de desarrollo;
 - c) la administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas para prevenir nuevas condiciones de riesgo y mitigar las ya existentes;
 - d) la realización de inversiones que, en el marco de sus competencias, contribuyan a reducir el riesgo.
4. En lo relacionado con el proceso de manejo del desastre en lo relativo a:
 - a) Acompañamiento a las instancias territoriales de gestión del riesgo de desastres en cuanto a suministro de información y conocimiento para la toma de decisiones.
 - b) Valoración y evaluación de pérdidas y daños, y de análisis de necesidades ambientales

DOCUMENTO BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA- VERSIÓN 01 - MARZO 28 DE 2023

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- c) Acompañar en la identificación de puntos críticos en los territorios e implementación de acciones de monitoreo del Riesgo y apoyo en la formulación de los planes de acción específicos para recuperación, restauración o rehabilitación.
 - d) Ejecución de proyectos de restauración de los ecosistemas afectados por el desastre de origen natural o antrópico no intencional, en coordinación con las entidades territoriales respectivas, cuando esta restauración no esté bajo la responsabilidad de un tercero
 - e) En coordinación con las entidades territoriales, desarrollo de obras de adecuación y limpieza de cauces en cuerpos de agua naturales y artificiales.
 - f) Identificación, coordinación e implementación de procesos de rehabilitación y recuperación de cuerpos hídricos (canales, ríos, zonas de amortiguación, manglares, vertederos) y ecosistemas estratégicos.
5. La elaboración e implementación de manera conjunta con las Entidades Territoriales departamentales, de los Planes Integrales de Gestión del Riesgo Territorial en Contexto de Crisis Climática de que habla la presente ley, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción.
6. La implementación, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción, de programas y proyectos de adaptación al cambio climático y mitigación de Gases de Efecto Invernadero contando con la orientación y apoyo de ministerios.
7. La integración en los instrumentos de planificación ambiental, ordenamiento ambiental territorial, presupuestal y sostenibilidad financiera las acciones estratégicas y prioritarias en materia de adaptación y mitigación de GEI en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SECCION 6. RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 69. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RENTAS Y EL PATRIMONIO. El patrimonio de la Corporaciones es público y le pertenece como persona jurídica, independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible a la Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que la modifiquen o complementen.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 70. ASIGNACIÓN APORTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN A LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, en el Marco de Gasto de Mediano Plazo para el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará las asignaciones anuales presupuestales sectoriales en el presupuesto de funcionamiento e inversión que aportará la Nación, para las 15 Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, identificadas como de menores ingresos propios, para lo cual se realizará el siguiente procedimiento:

1. Se tomará como base la información oficial sobre la ejecución presupuestal anual de ingresos y gastos reportada a través de la Categoría Única de Información Presupuestal Ordinaria – CUIPO- por la Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, al cierre de las tres últimas vigencias fiscales.
2. Se estima el promedio en términos reales de la totalidad de los ingresos propios reportados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en el CUIPO, de acuerdo con cada uno de los conceptos de ingreso.
3. Con base en la estimación anterior, se determinan las 15 Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con menores ingresos propios.
4. De acuerdo con las asignaciones anuales presupuestales sectoriales establecidas en el Marco de Gasto de Mediano Plazo para el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se distribuirá la apropiación presupuestal correspondiente a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre las 15 Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible identificadas como de menores ingresos propios, en cada una de las correspondientes secciones presupuestales de la Ley anual de Presupuesto.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de las demás acciones fiscales o disciplinarias a que haya lugar, la omisión del reporte oportuno establecido por la Contraloría General de la República, sobre la ejecución presupuestal anual de ingresos y gastos reportada a través de la Categoría Única de Información Presupuestal Ordinaria – CUIPO, será causal de exclusión para la asignación anual de recursos de la nación que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la asignación presupuestal de los recursos de inversión con aportes de la Nación, adicional a lo indicado anteriormente, ésta se realizará con base en los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en los Indicadores de Valoración Económica-Ecológica del Capital Natural y el Índice de Desempeño Ambiental del Territorio estimado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

ARTÍCULO 71. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. Adicionase un párrafo 4. al artículo 42 de la Ley 99 de 1993 así:

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en los análisis sobre la contaminación de los cuerpos de agua y según los estudios técnicos que realice el IDEAM, determinará los parámetros de cobro de la tasa retributiva, que incluya al menos 80% de las descargas de aguas residuales a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 72. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. El Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 modificado por el Artículo 110 de la Ley 1151 de 2007 quedará así:

“Artículo 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2°. del Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se establece un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado por el respectivo concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el inciso anterior, por establecer con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 2 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Parágrafo 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de los recursos naturales renovables y ecosistemas estratégicos de su jurisdicción de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se atenderán las disposiciones que establece la presente Ley en materia de planificación, ordenamiento, administración y control ambiental.

Parágrafo 2. Al menos el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio o distrito donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes (1.000.000). Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

Parágrafo 3. Al momento del recaudo del impuesto predial, los municipios deberán establecer, en un término no superior a un (1) año, mecanismos que permitan el ingreso simultáneo de estos recursos a sus cuentas y el ingreso de los recursos de la sobretasa o porcentaje ambiental, a las cuentas de la respectiva Corporaciones.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación necesaria para la implementación de dichos mecanismos.

Parágrafo 4. La no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental por parte de los municipios y distritos, causa a favor de los sujetos activos intereses moratorios equivalentes a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, contado 10 días hábiles a partir del vencimiento, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias a las que haya lugar.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en el inciso anterior.

Los municipios y distritos deberán reglamentar los procedimientos para el cumplimiento de estas obligaciones.

Previo a la ejecución del giro, el tesorero municipal deberá certificar los valores a compensar por este concepto, de acuerdo con los estatutos tributarios municipales y los instructivos proferidos por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional.

ARTÍCULO 73. TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO. El Artículo 45 de la Ley 99 de 1993 modificado por el Artículo XX de la Ley XX de 2018 quedará así:

Artículo 45º. Transferencias del sector eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con el precio en bolsa de energía, contratos bilaterales y transacciones del Mercado de Energía, certificada por el administrador del Mercado de Energía Mayorista de Colombia, de la manera siguiente:

1. El 3% para las autoridades ambientales que tengan jurisdicción en la cuenca hidrográfica que abastece el embalse, y en el área de influencia de las demás instalaciones del respectivo proyecto hidroeléctrico. La distribución de este 3% se harán en consideración de la extensión de la jurisdicción de cada una de estas entidades en el área de la cuenca.

2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;
- c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

- a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
- b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de preservación y conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos veredales, municipales y distritales.

Parágrafo 1°. De los recursos de que trata el presente artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidro energético, de la tasa por utilización de aguas de que trata el artículo 43.

Parágrafo 3°. De los recursos percibidos por las autoridades ambientales, por concepto del presente artículo, se deberá transferir el 25% al Fondo de Compensación Ambiental.

Parágrafo 4°. En el caso que la cuenca y/o área de influencia del proyecto involucre a dos o más autoridades ambientales, se deberá crear un Esquema Asociativo Regional, para efectos articular los instrumentos de planificación y realizar las inversiones ambientales requeridas para la preservación y conservación del recurso hídrico.

ARTÍCULO 74. SISTEMA Y MÉTODO DE CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN AMBIENTAL. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, para la determinación de la contribución de valorización prevista en el numeral 5 del Artículo 46 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales aplicarán el siguiente sistema y método de cálculo:

DOCUMENTO BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA- VERSIÓN 01 - MARZO 28 DE 2023



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El sistema consiste en establecer los costos de una obra o conjunto de obras ejecutadas por las Corporaciones Autónomas Regionales en el marco de sus competencias, que generan un beneficio común sobre la propiedad inmueble. Para el cobro de la contribución, la base gravable estará constituida por el costo de la respectiva obra, teniendo como límite el beneficio por valorización que dicha obra le genera a los inmuebles ubicados en la zona de influencia.

A su vez el método consiste en:

- a) Fijar el costo total de la obra.
- b) Calcular el beneficio que la obra reporta al respectivo inmueble, entendido como la diferencia en el valor comercial de los inmuebles antes y después de la obra, en cuyo cálculo se contemplarán los factores que influyen en la estimación de dicho valor comercial. La determinación de estos valores comerciales podrá realizarse considerando todos los inmuebles o por muestreo, o por analogía a partir de proyectos semejantes ya ejecutados o a partir de otro medio técnico debidamente comprobado. Para la determinación de estos valores las autoridades ambientales se apoyarán en la autoridad nacional catastral y/o en las lonjas inmobiliarias debidamente acreditadas.
- c) Determinados los dos valores anteriores, esto es, el costo de la obra y el beneficio o valorización que genera la misma, se escogerá el menor de estos dos valores como el valor máximo de la contribución a cobrar por parte de las autoridades ambientales antes mencionadas.
- d) Distribuir el valor obtenido entre los propietarios o poseedores que se beneficien patrimonialmente con la ejecución de la obra común, teniendo en cuenta los elementos que permitan individualizar dicha contribución, de acuerdo con las características y/o avalúo del inmueble y/o demás aspectos que diferencian el beneficio percibido por parte de dichos inmuebles.

La liquidación y cobro de la contribución por valorización se podrá efectuar solo con posterioridad a la realización de las obras y una vez las mismas se encuentren en operación y funcionamiento.

Se exceptúa del pago de la contribución de valorización de que trata el presente artículo a las áreas que tengan carácter de inenajenables, áreas en parques naturales, reservas forestales y reservas de la sociedad civil debidamente registradas.

ARTÍCULO 75. COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. El Artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, quedará así:

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, instrumentos de control, instrumentos de manejo ambiental y demás trámites o solicitudes ambientales establecidos en la ley y los reglamentos. Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

De conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los funcionarios o contratistas requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los funcionarios o contratistas que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones, instrumentos de control e instrumentos de manejo ambiental y demás trámites establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo:

- a) Se estimará el número de funcionarios/mes o contratistas/mes y se aplicarán un factor multiplicador definido por ellas mismas, cuando los servicios de evaluación y seguimiento sean prestados por sus funcionarios; o aplicarán las categorías y tarifas de honorarios previstos para sus contratistas. Para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD;
- b) Sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos de cada Autoridad Ambiental;
- c) El costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas.

A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje por gastos de administración que anualmente fijará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el primer mes de cada año.

Parágrafo 1. Los recursos a que hace referencia el presente artículo serán utilizados para sufragar los costos en que se incurra para la prestación de estos servicios.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Parágrafo 2. Para hacer seguimiento a las licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ésta suscribirá convenios interadministrativos con la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se desarrolle la totalidad del proyecto, obra o actividad. Los convenios incluirán el aporte por parte de la ANLA de los recursos requeridos para este efecto.

Parágrafo 3. Los recursos recaudados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ingresarán a las subcuentas del Fondo Nacional Ambiental, según el Artículo 246 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique.

Parágrafo 4. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible están exentas del pago de estos servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO 76. SOBRETASA AMBIENTAL A LOS PEAJES. Créase la sobretasa ambiental a los peajes, como un mecanismo de compensación a la afectación y deterioro derivado de las vías del orden nacional actualmente construidas y que llegaren a construirse, próximas o situadas en áreas protegidas o ecosistemas estratégicos que cuenten con su respectivo Plan de Manejo adoptado.

De acuerdo con el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 787 de 2002, o la que norma que la modifique o sustituya, dará lugar al cobro de la sobretasa ambiental a los peajes, el tránsito de cualquier vehículo obligado a pagar peaje, por los sectores o tramos de las vías del orden nacional actualmente construidas o que llegaren a construirse y que afecten o se sitúen en áreas protegidas o ecosistemas estratégicos que cuenten con su respectivo Plan de Manejo adoptado, siempre y cuando para las vías construidas existan peajes o casetas recaudadoras que comprendan el sector o tramo de la vía que afecte o se sitúe en las áreas respectivas. El cobro de la Sobretasa Ambiental deberá realizarse en ambos sentidos de la vía, en las mismas condiciones del cobro del peaje y teniendo en cuenta las tarifas diferenciales legalmente reconocidas.

Son sujetos activos de la sobretasa ambiental a que hace referencia el presente artículo, las Autoridades Ambientales con jurisdicción en las vías del orden nacional que afecten o se sitúen en áreas protegidas o ecosistemas estratégicos que cuenten con su respectivo Plan de Manejo adoptado.

Para efectos del cobro y recaudo del tributo en referencia, debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía en cualquier sentido, según la clasificación vigente al momento de su causación. La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del ocho por ciento (8%).

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Serán encargadas de recaudar el peaje y adicionalmente la sobretasa ambiental sobre los peajes, las entidades que están determinadas en el literal c) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993 o la norma que la modifique o sustituya, que además pueden estar constituidas por las empresas contratistas concesionarias, a quienes las entidades administradoras de los peajes han cedido la titularidad de los recaudos de peaje en virtud de un contrato de concesión. Las casetas donde se debe recaudar la Sobretasa Ambiental serán determinadas conjuntamente por el Ministerio de Transporte y por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos recaudados y reportados mensualmente deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes.

Los recursos recaudados por la Sobretasa Ambiental serán destinados exclusivamente por las autoridades ambientales para la ejecución de planes, programas y proyectos orientados a la recuperación y conservación de las áreas afectadas por las vías de que trata la presente ley, de acuerdo con los Planes de Manejo del área protegida respectiva debidamente adoptados e incluidos en sus Planes de Acción.

PARÁGRAFO. En los casos en que las vías de que trata la presente ley involucren dos o más autoridades ambientales, se deberá crear un Esquema Asociativo Regional, para efectos de articular los instrumentos de planificación y realizar las inversiones ambientales en las zonas afectadas por las vías, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 77. Modificase parcialmente el literal a) del artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, a su vez modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, el cual quedará así:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo, así como la protección y restauración, con soluciones basadas en la naturaleza, de los taludes próximos dicha infraestructura.

SECCION 7. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION DE LA GESTION Y DE PLANIFICACION PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 78. INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL REGIONAL. Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones Autónomas Regionales contarán con los siguientes instrumentos:

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- a) Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR),
- b) Plan de Acción Cuatrienal y el
- c) Presupuesto anual de rentas y gastos.
- d) Planes estratégicos regionales

PARÁGRAFO. Corresponde al gobierno nacional reglamento el alcance de los planes a que hace referencia los literales a y b del presente artículo.

ARTÍCULO 79. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTAL. Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:

- a) **Marco Fiscal de Mediano Plazo**, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.
- b) **Marco de Gasto de Mediano Plazo**, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.
- c) **Presupuesto Anual**, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Dichos instrumentos deberán ser adoptados mediante acuerdo del Consejo Directivo. Esta facultad no podrá delegarse.

ARTÍCULO 80. ESTATUTO PRESUPUESTAL CORPORATIVO. Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.

Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:

1. Catálogo de clasificación presupuestal;
2. Trazadores presupuestales y presupuesto por resultados;
3. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto;
4. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.

DOCUMENTO BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA- VERSIÓN 01 - MARZO 28 DE 2023

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.

PARÁGRAFO 2. Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.

SECCION 8. ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 81. ESTRUCTURA INTERNA. La estructura interna y la planta de personal de las Corporaciones, será determinada por su Consejo Directivo, atendiendo las necesidades de la Corporación y las políticas del Gobierno Nacional en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, sin que requiera aprobación o refrendaciones previas o posteriores del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La estructura de las Corporaciones, deberá ser flexible y horizontal, permitiendo el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz; debe contemplar básicamente las áreas de planeación, ordenamiento ambiental del territorio, gestión del riesgo, gestión marino costera (en la jurisdicción que sea requerida), calidad ambiental, manejo y administración de recursos naturales renovables, control y vigilancia ambiental, educación ambiental, participación comunitaria, coordinación regional, local e interinstitucional.

Las Corporaciones deben tener una oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. En todo caso, la segunda instancia será competencia del Director General de la Corporación.

Asimismo, deberán tener una oficina de Control Interno encargada de velar por el cumplimiento de los objetivos que el Artículo 269 de la Constitución Política les asigna a las entidades públicas.

SECCION 9. RÉGIMEN DE PERSONAL

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 82. NATURALEZA Y REGIMEN DE PERSONAL. Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en las Corporaciones en virtud de una relación de empleo, tienen la condición de empleados públicos y su régimen de nomenclatura, clasificación, remuneración y prestaciones sociales, será el correspondiente a las entidades públicas del orden nacional.

ARTÍCULO 83. CARÁCTER DE LOS EMPLEOS. La planta de cargos de la Corporación estará compuesta por empleos de período fijo, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, y empleos de carácter temporal conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios o las normas que las modifiquen, deroguen o sustituyan

ARTÍCULO 84. SISTEMA SALARIAL Y PRESTACIONAL. El régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración para los empleos de la corporación será el establecido para los empleos públicos del orden nacional.

ARTÍCULO 85. RÉGIMEN DE ESTÍMULOS. Los empleados de la Corporación gozaran del régimen de estímulos, programas de bienestar e incentivos aplicables a los empleados públicos del orden nacional de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 86. COMISIONES DE ESTUDIO AL EXTERIOR. Las comisiones de estudios al exterior de los funcionarios de las Corporaciones se regirán por lo dispuesto en las normas legales vigentes, aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Quando se trate de los casos previstos en los artículos 129 y 189 numeral 18 de la Constitución Política de Colombia, se requerirá autorización del Presidente de la República.

ARTÍCULO 87. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen Disciplinario aplicable a los empleados de las Corporaciones será el establecido en la Ley XXXX, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

SECCIÓN 10. CONTROL INTERNO, CONTROL FISCAL, CONTROL CIUDADANO, RENDICION DE CUENTAS E INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 88. MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN. Corresponde a las Corporaciones implementar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular para los lineamientos de las cinco (5) políticas de desarrollo administrativo y el monitoreo y evaluación de los avances en gestión institucional y sectorial.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 89. CONTROL INTERNO. La oficina de Control Interno de las Corporaciones, será la encargada de coordinar, evaluar y asesorar de manera oportuna e independiente el desarrollo y mejora continua del Sistema de Gestión de Corporativo, con base en los métodos y procedimientos que garanticen que el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores, se ciña a la Constitución Política y a las demás disposiciones legales reglamentarias que se expiden sobre el particular, con sujeción a estrictos principios de moralidad, eficacia, eficiencia, economía, calidad, oportunidad de los servicios, celeridad e imparcialidad; y se efectuara conforme a la Ley 87 de 1993 o las normas que lo modifiquen o la sustituyan.

ARTÍCULO 90. JEFE DE CONTROL INTERNO. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.

Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

ARTÍCULO 91. CONTROL FISCAL. Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación, la cual ejercerá en forma posterior y selectiva y comprenderá el control financiero, de gestión y de resultado, fundados en la eficiencia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales, conforme a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 92. REVISOR FISCAL. Las Corporaciones tendrán un revisor fiscal quién deberá ser contador público, el cual podrá ser una persona natural o jurídica designada para periodos anuales con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa, pudiendo ser reelegido. Su relación con la Corporación estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

El contrato de prestación de servicios por medio del cual se vincule al Revisor Fiscal no podrá cederse.

En caso de empate entre dos o más candidatos, se realizará una nueva votación entre estos y si persiste el empate, se dirimirá al azar.

ARTÍCULO 93. PAGO DE HONORARIOS DEL REVISOR FISCAL. El pago de los honorarios del Revisor Fiscal en ningún caso podrá exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 94. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El revisor fiscal estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 95. REQUISITOS PARA SER DESIGNADO REVISOR FISCAL. Quien aspire a ser Revisor Fiscal de una Corporación, deberá presentar y acreditar los siguientes requisitos, según sea persona natural o jurídica:

1. Personas Naturales:

- a) Hoja de vida en el formato de la función pública
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- c) Acta de grado o diploma de contador público
- d) Tarjeta profesional de contador público y Certificado de vigencia de la misma expedida por la Junta de Contadores o el Órgano competente.
- e) Certificación de Antecedentes Disciplinarios y Fiscales.
- f) Experiencia como Revisor Fiscal de cinco (5) años, para lo cual deberán aportar las certificaciones laborales, que deben contener como mínimo lo siguiente:
- g) Nombre o Razón Social de la Entidad o Empresa,
- h) Tiempo de servicio (fechas de vinculación y de retiro)
- i) Relación de funciones u obligaciones desempeñadas

Las certificaciones deberán ser presentadas en hoja con membrete en la que se relacione dirección, teléfono y el correo electrónico. Cada certificación debe estar suscrita por la persona competente para ello, que permita la verificación de la información.

2. Persona Jurídica:

- a) Certificado de existencia y representación legal
- b) Cédula de ciudadanía del representante legal
- c) Hoja de vida del contador público que prestará personalmente el servicio y la del suplente
- d) Tarjeta profesional del contador público que prestará personalmente el servicio y la del suplente
- e) Certificación de antecedentes Disciplinarios y Fiscales
- f) Experiencia relacionada en Revisoría Fiscal de cinco (5 años), para lo cual deberán aportar las certificaciones laborales, que deben contener como mínimo lo siguiente: nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio indicando fechas de vinculación y de retiro, y relación de funciones u obligaciones desempeñadas

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Las certificaciones deberán ser presentadas en hoja con membrete donde se relacione dirección, teléfono, correo electrónico, y debidamente suscrita por la persona competente para ello, que permita la verificación de la información.

PARÁGRAFO. Con el fin de verificar los antecedentes judiciales de los aspirantes, las Corporaciones realizarán las consultas a que haya lugar conforme a lo establecido en el Artículo 94 del Decreto 019 de 2012 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 96. CONVOCATORIA. El Director General de la Corporación publicará un aviso en un periódico de amplia circulación y en la página Web de la entidad con mínimo diez (10) días calendario anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea Corporativa de elección, convocando a todas aquellas personas que aspiren a ser designados como Revisor Fiscal de la Corporación, para que se postulen y presenten los documentos que acreditan los requisitos de participación establecidos en el artículo precedente. Los avisos indicarán la fecha límite de presentación y acreditación de documentos.

El Director General evaluará los resultados de la convocatoria, presentará ante la Asamblea Corporativa un informe en el cual deje a disposición de la Asamblea Corporativa las hojas de vida de los aspirantes.

El informe de evaluación del proceso de convocatoria y el proceso de designación del Revisor Fiscal no estará sujeto a notificaciones y recursos que por vía gubernativa establece el Código Contencioso Administrativo, conforme a lo preceptuado en el artículo 1o (ibidem). No obstante, lo anterior, el Director General resolverá las solicitudes que se le soliciten.

ARTÍCULO 97. SON FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL, LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y LAS SIGUIENTES:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la Corporación, se ajusten a las prescripciones de sus estatutos, a las decisiones de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo.
2. Dar cuenta oportuna y por escrito, a la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo o al Director General, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación.
3. Colaborar con las entidades que ejerzan la inspección y vigilancia de la Corporación y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. porque la contabilidad de la Corporación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea Corporativa y Consejo Directivo y porque se conserve debidamente la correspondencia de la Corporación y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Corporación y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Corporación.
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
8. Convocar a la Asamblea Corporativa o al Consejo Directivo a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario en asuntos de relación directa con sus funciones.
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa.

ARTÍCULO 98. TRANSPARENCIA Y ETICA PUBLICA. Las Corporaciones Autónoma Regionales deberán implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de promover la cultura de la legalidad e identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad, las medidas para mitigar esos riesgos, las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

Como estrategia de lucha contra la corrupción, las Corporaciones anualmente deberán elaborar bajo la coordinación y articulación de sus áreas, oficinas o subdirecciones de planeación, un Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, que contemple por lo menos los siguientes componentes:

1. Gestión del Riesgo de Corrupción – Mapa de Riesgos de Corrupción.
2. Racionalización de Trámites.
3. Rendición de cuentas.
4. Mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.
5. Mecanismos para la Transparencia y Acceso a la Información.

Corresponde al Jefe de las Oficinas de Control Interno de las Corporaciones hacer seguimiento trimestral al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, con corte a abril 30, agosto 31 y diciembre 31 y sus resultados deben ser publicados en los diez (10) primeros días de los meses de: mayo, septiembre y enero.

El Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano debe ser publicado en la página web de las Corporaciones en el enlace de "Transparencia y Acceso a la Información"

PARAGRAFO: Para la elaboración del Plan Anticorrupción se deberá observar la Guía "Estrategias para la Construcción del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano V2", del Departamento Administrativo de la Función Pública, o la que la modifique o sustituya.



BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 99. PUBLICIDAD PLAN DE ACCION CORPORACIONES. Corresponde a las Corporaciones a más tardar el 31 de enero de cada año, publicar en su respectiva su página web el Plan de Acción Cuatrienal de la respectiva vigencia con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión; y el presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación

En el mismo término deberán publicar el informe de gestión del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 100. RENDICION DE CUENTAS. Sin perjuicio de su autonomía, y en el marco de las audiencias públicas a que hace referencia el decreto 1076 de 2011 en su artículo 2.2.8.6.4.11. sobre audiencias públicas de seguimiento a los Plan de Acción Cuatrienal, las Corporaciones anualmente tendrán que rendir cuentas a la ciudadanía, observando para ello los lineamientos metodológicos y contenidos mínimos establecidos por el Gobierno Nacional en el Documento CONPES 3654 de 2010: “Política de rendición de cuentas de la Rama Ejecutiva a los ciudadanos” y la Ley 1757 de 2015: Artículos 48 al 59 “Rendición de cuentas de la Rama Ejecutiva”. Manual único de rendición de cuentas.

SECCION 11. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 101. RÉGIMEN CONTRACTUAL. Las Corporaciones sujetará su régimen contractual a lo establecido en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 102. ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos que expidan las Corporaciones para el cumplimiento de sus funciones tienen el carácter de actos administrativos y salvo disposición legal en contrario están sujetos al régimen y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 103. JURISDICCIÓN COACTIVA. Las Corporaciones están revestidas de las facultades para ejercer la jurisdicción coactiva a fin de hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas en las Leyes 6a. de 1992, 1066 de 2006 y las demás normas que la reglamenten o modifiquen.

El Director General de cada Corporación está facultado para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 104. DE LOS RECURSOS. Contra los actos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales de competencia de las Corporaciones, procede únicamente el recurso de reposición.

ARTÍCULO 105. DEL RIGOR SUBSIDIARIO DE LOS ACTOS DE LA CORPORACIÓN. Las Corporaciones con base en lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1.993, podrá expedir en virtud del principio del rigor subsidiario, actos administrativos más estrictos que la norma nacional para regular el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación o restauración del ambiente natural.

Los actos a que se refiere el inciso anterior además de las publicaciones de la Ley deberán ser publicados en el boletín o en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO 106. EJERCICIO DE PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las Corporaciones goza de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación; estarán exentas de los impuestos de aduana, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares y demás gravámenes relacionados con la importación, en los términos que determinen los reglamentos generales y las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. Las exenciones del pago del impuesto de aduanas se concederán únicamente para importación de bienes destinados a la realización de proyectos u obras que adelanten las Corporaciones en ejercicio de sus funciones.

SECCION 12. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 107. RELACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Las Corporaciones hacen parte del Sistema Nacional Ambiental – SINA y en consecuencia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector del Sistema, orientará y coordinará la acción de éstas, de manera que resulte acorde y coherente con la Política Ambiental Nacional, lo cual hará a través de su participación en el Consejo Directivo y los lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique o sustituya, los reglamentos ambientales, las normas que los complementen y la presente Ley.

ARTÍCULO 108. COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA. Las Corporaciones podrán solicitar y contratar la cooperación técnica y financiera nacional e internacional que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones y finalidades, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia, previa autorización del Consejo Directivo.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 109. EMPRÉSTITOS. Las Corporaciones podrá contratar previa autorización del Consejo Directivo, los empréstitos internos o externos requeridos para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, con sujeción a las normas legales vigentes, pudiendo otorgar como garantía la parte de su patrimonio que sea necesaria.

ARTÍCULO 110. ADQUISICIÓN DE BIENES. Las Corporaciones podrán adquirir los bienes que requieran para el cumplimiento de sus funciones, por compra, permuta o expropiación, e imponer servidumbres mediante acto administrativo, por motivos de utilidad pública e interés social, todo sujeto al marco legal vigente en cada materia.

ARTÍCULO 111. DESTINACIÓN DE LOS BIENES. Los fondos y bienes que conforman el patrimonio de la Corporación no podrán ser destinados a fines diferentes a los señalados en la Ley 99 de 1993, la presente Ley y sus estatutos.

ARTÍCULO 112. CARÁCTER SOCIAL DEL GASTO. Los recursos que la Corporación destina al la preservación y saneamiento ambiental, y en general al cumplimiento de sus funciones misionales se consideran gasto público social.

ARTÍCULO 113. BANCO REGIONAL DE PROYECTOS AMBIENTALES: En el Marco del Plan de Acción Cuatrienal y para dar coherencia al proceso de planificación, las Corporaciones deberán contar con un Banco Regional de Proyectos Ambientales, como instrumento técnico de concertación e identificación de proyectos a ser ejecutados por los organismos o sectores del Sistema Nacional Ambiental de la jurisdicción de la Corporación.

CAPITULO IV. DE LA AGENCIA NACIONAL DEL SERVICIO FORESTAL Y DE LA BIODIVERSIDAD

EL SIGUIENTE ES EL ARTICULO QUE HA QUEDADO EN EL PROYECTO DE LEY DE PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, SOBRE EL CUAL QUEREMOS CONOCER LAS OPINIONES Y PERCEPCIONES EN DISCUSIÓN ABIERTA

ARTÍCULO 306 (PROYECTO DE LEY DE PLAN NACIONAL DE DESARROLLO). FACULTADES EXTRAORDINARIAS FORESTAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para dar desarrollo al servicio nacional forestal mediante la ejecución de las siguientes medidas:

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- a. Creación de una entidad u organismo perteneciente a la rama ejecutiva del orden nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, la cual será responsable de apoyar la formulación y/o actualización del Plan Nacional de Desarrollo Forestal; prestar el servicio de extensión forestal; formular e implementar planes, programas y proyectos de gobernanza, investigación y economía forestal y de la biodiversidad, conservación de la biodiversidad, restauración y control a la deforestación, mitigación y adaptación al cambio climático en territorios continentales y marino costeros, en concordancia con los instrumentos de planificación ambiental, para contribuir al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades y la integración de los bosques y los recursos naturales a la economía nacional.
- b. Modificación y ajuste de las competencias, en lo que se refiere al presente artículo de las entidades del Sistema Nacional Ambiental en relación con las competencias de la nueva entidad que se cree.

TÍTULO III. LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 114. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA. Para la formulación de políticas, planes y programas de carácter nacional o regional, se deben elaborar Evaluaciones Ambientales Estratégicas - EAE, con el fin de incorporar la dimensión ambiental y de sostenibilidad en instancias tempranas de la planificación.

Las Evaluaciones Ambientales Estratégicas -EAE se definen como un proceso sistemático realizado por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio sectorial respectivo o la entidad pública o privada, de orden nacional y territorial interesada, entre otras, para la incorporación de las consideraciones ambientales y de sostenibilidad, en las decisiones que se deban adoptar en el marco del proceso de formulación de las políticas, planes y programas de desarrollo que tengan incidencia sobre el ambiente.

La elaboración de la Evaluación Ambiental Estratégica -EAE estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la instancia sectorial, regional o territorial responsable de la formulación de la política, plan o programa y serán aprobadas por el Consejo Nacional de Sustentabilidad de que trata la presente ley.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO 1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo de doce (12) meses definirá de acuerdo con lo previsto en el presente artículo cuando se requiere adelantar una Evaluación Ambiental Estratégica - EAE y reglamentará los lineamientos y el procedimiento para su la elaboración y adopción.

PARÁGRAFO 2. La autoridad ambiental verificará que los tipos de proyectos, obras o actividades para las que se solicite licencia ambiental, se encuentren consideradas en el alcance de la política, plan y programas estratégicos y en la correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica - EAE, como requisito para continuar con el trámite de la solicitud de la licencia ambiental.

ARTÍCULO 115. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. Requerirán licencia ambiental para su ejecución, los proyectos, obras o actividades que, según la ley o el reglamento, puedan generar impactos negativos significativos al ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje.

ARTÍCULO 116. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 50. De la Licencia Ambiental: Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, para la ejecución de un proyecto obra o actividad que sujeta al titular, al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones, establecidas en esta, para la prevención, mitigación corrección y compensación de los impactos negativos significativos al ambiente.”

ARTÍCULO 117. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así

"Artículo 52: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgará o negará de manera privativa licencias ambientales, a través de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, en relación con los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías y desarrollos petroquímicos.
2. Proyectos mineros de exploración y explotación a gran escala y proyectos de exploración a mediana escala cuando dentro de las actividades a desarrollar se contemple la construcción de túneles, galerías y/o excavaciones mineras subterráneas o construcción de helipuertos.
3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a 200 millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica.
4. Construcción y operación de puertos marítimos de gran calado.
 5. Dragados de profundización de canales de acceso a puertos marítimos de gran calado
 6. Construcción y operación de aeropuertos internacionales.
 7. Construcción de carreteras en la red vial nacional y su infraestructura asociada.
 8. Construcción de obras en la red fluvial nacional y su operación, según los casos que se definan en el reglamento
 9. Construcción de obras marítimas públicas.
 10. Construcción y operación de líneas férreas en la red nacional.
 11. Construcción de distritos de riego, drenaje, de riego y drenaje y de control de inundaciones a gran escala según la establezca el gobierno nacional.
 12. La producción de plaguicidas.
 13. La importación de plaguicidas, exceptuando los plaguicidas químicos de uso agrícola regulados por las normas de la Comunidad Andina, plaguicidas de origen biológico elaborados a base de extractos de origen vegetal, plaguicidas de uso veterinario de aplicación tópica para mascotas, los accesorios de uso externo y las demás que establezca el Gobierno Nacional en el reglamento. La autoridad ambiental hará control y seguimiento al cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la licencia ambiental o Dictamen Técnico Ambiental por parte de su titular, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Instituto Colombiano Agropecuario o al que haga sus veces.
 14. La producción e importación de sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales y sus enmiendas.
 15. El tratamiento de residuos peligrosos realizados en plantas móviles con cobertura nacional.
 16. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales y que se encuentre conforme con el plan de manejo, salvo las excepciones que establezca el gobierno nacional.
 17. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente Ley.
 18. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 m³/s durante los períodos de mínimo caudal.
 19. Introducción al país de especímenes vivos, de especies exóticas o poblaciones foráneas, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre.
 20. Generación de energía nuclear y producción de radioisótopos
 21. El establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES.
 22. Los proyectos de captura y almacenamiento de carbono en formaciones geológicas.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO 1: Para los proyectos de generación eléctrica, a partir de fuentes no convencionales de energía definidos en la ley, el reglamento definirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la presente ley, en qué eventos su exploración o explotación requerirá licencia ambiental, así como su régimen de competencia en materia de licenciamiento ambiental.

PARÁGRAFO 2. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas. No obstante, la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de ésta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área o acto del título minero.

ARTÍCULO 118. ESQUEMA DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DIFERENCIADO. Para mejorar la efectividad de la licencia ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá un esquema de licenciamiento ambiental diferenciado, para los proyectos, obras o actividades de competencia de las autoridades ambientales regionales.

El esquema de licenciamiento ambiental diferenciado considerará aspectos como los tiempos del procedimiento y los requerimientos de información contenida en el Diagnostico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental, las determinantes ambientales del ordenamiento territorial, el Impacto Ambiental Potencial - IAP- de los proyectos, obras o actividades, y la sensibilidad y/o vulnerabilidad ambiental de las áreas donde éstos se pretendan desarrollar.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará en un término no superior a 24 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el esquema de licenciamiento ambiental diferenciado.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Entre tanto se define este esquema diferencial, se aplicarán transitoriamente los requisitos y los términos previstos en la presente Ley y el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO 119. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS Modifíquese el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 56. Del diagnóstico ambiental de alternativas. En los proyectos que requieran licencia ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en adelante DAA. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental, expedirá acto administrativo, por medio del cual, decidirá sobre la necesidad o no del mismo y definirá sus términos de referencia en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

El DAA incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Con base en el DAA presentado, la autoridad elegirá, en un plazo no mayor de 100 días hábiles, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental-EIA, antes de otorgarse la respectiva licencia ambiental. Para el efecto, se surtirá el siguiente procedimiento:

A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos previstos en la ley o en el reglamento, la autoridad ambiental competente procederá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a expedir el acto administrativo que inicie el trámite. A partir de este momento quedará a disposición del público la información del DAA, a través de los mecanismos de la sociedad de la información y las comunicaciones de que disponga la autoridad ambiental, quien velará por que la información del expediente se actualice en la medida que se desarrolle el trámite de evaluación ambiental.

En firme el acto administrativo de inicio de trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada, revisará que el DAA, se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto cuando así lo considere pertinente, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles; la autoridad ambiental competente podrá requerir al solicitante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para decidir. El peticionario contará con un término de treinta (30) días calendario para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado. Si el solicitante no allega la información en los términos y condiciones establecidos por la autoridad ambiental, se ordenará el archivo de la solicitud y la devolución de la totalidad de la

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones que estime pertinentes para resolver la solicitud y, estos deberán ser remitidos por las entidades o autoridades requeridas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

Allegada la información por parte del interesado en el pronunciamiento sobre el DAA, la autoridad ambiental competente dispondrá de veinte (20) días hábiles, para evaluar el DAA, elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijar los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se notificará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1. El acto administrativo que decida sobre la no necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas o sobre la alternativa, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza. Transcurrido este término, sin que el interesado radique la solicitud de licenciamiento ambiental, la Autoridad Ambiental declarará la pérdida de su vigencia.

Parágrafo 2. En el trámite previsto en este artículo, aplicará la figura de tercero interviniente establecida en la presente ley.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley reglamentará el listado de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental que no requieren la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas

ARTÍCULO 120. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 57. Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, la compilación ordenada de la documentación que debe presentar el interesado para el otorgamiento de una licencia ambiental, bajo los requisitos técnicos y jurídicos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera general y las necesidades particulares de cada proyecto, obra o actividad. Sin embargo, en su evaluación y para efectos de adoptar la decisión, la autoridad ambiental podrá acudir a otras fuentes de información pública o privada, cuando sea necesario.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por el respectivo proyecto, obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Incluirá el diseño, los planes de manejo ambiental, de inversión de no menos del 1%, de compensación del componente biótico, gestión del cambio climático, el componente ambiental del plan de gestión de riesgo y de desmantelamiento y abandono, así como la identificación de los impactos sinérgicos y acumulativos con otros proyectos, obras o actividades dentro del área de influencia, entre otros.

Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental actualizarán los términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental, así como el manual de evaluación y la metodología general para la elaboración de estudios de impacto ambiental. No obstante, las autoridades ambientales fijarán de forma específica Términos de Referencia, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, cuando no hubiesen sido expedidos los Términos de Referencia genéricos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 121. DEL COMPONENTE AMBIENTAL DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO. En armonía con lo previsto en la Ley 1523 de 2012, la autoridad ambiental competente evaluará el componente ambiental del Plan de Gestión del Riesgo contenido en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA o en el instrumento de control y manejo ambiental presentado por el solicitante, y le hará seguimiento a su implementación, actualización y a las eventuales contingencias ambientales que puedan afectar a los medios abiótico, biótico o socioeconómico. El gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo

ARTÍCULO 122. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 58. Procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente una solicitud que deberá ser acompañada del correspondiente estudio de impacto ambiental para su evaluación.

A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos previstos en la ley o en el reglamento, la autoridad ambiental competente procederá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a expedir el acto administrativo que dé inicio al trámite de licencia ambiental. A partir de este momento quedará a disposición del público el Estudio de Impacto Ambiental, a través de los mecanismos de la sociedad de la información y las comunicaciones de que disponga la autoridad ambiental, la cual

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

velará por que la información del expediente se actualice en la medida que se desarrolle el trámite de evaluación ambiental.

En firme el acto administrativo de inicio trámite y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita a los proyectos, cuando la naturaleza de estos lo requieran.

Cuando no se requiera visita a los proyectos y agotado el término indicado en el inciso precedente, la autoridad ambiental competente dispondrá de veinte (20) días hábiles para convocar mediante oficio una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Las decisiones tomadas en la reunión de información adicional serán notificadas en la misma, contra estas procederá el recurso de reposición que se resolverá de plano en dicha reunión, de todo lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Una vez en firme la decisión sobre información adicional, el interesado contará con el término de dos (2) meses, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado para allegar la información requerida. Si el solicitante no allega oportunamente, la totalidad de la información requerida por la autoridad ambiental, se ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones que estime pertinentes para resolver la solicitud, y estos deberán ser remitidos por las entidades o autoridades requeridas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con cincuenta (50) días hábiles para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que archive o niegue la solicitud u otorgue la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, o aquella que la modifique o sustituya, y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Para los proyectos en cuyo trámite se haya ordenado una Audiencia Pública Ambiental, el término para decidir, de que trata el inciso anterior comenzará a contar

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

a partir de la suscripción del acta de la audiencia o una vez culmine el proceso de verificación de información adicional como resultado de esta, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de esta ley.

El auto que ordene la audiencia suspende los términos de evaluación y se reanudarán una vez culmine el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental dará por terminado el trámite de evaluación de licencia ambiental, cuando la información suministrada por el interesado en el Estudio de Impacto Ambiental o en la información adicional que se le requiera, no satisfaga los criterios y condiciones técnicos previstos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesarios para decidir sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de modificación de licencia ambiental, el cual tendrá la estructura prevista en este artículo, definiendo términos o plazos proporcionalmente inferiores.

Parágrafo 3. Declarada por el Gobierno Nacional o por el ente territorial, la existencia de una emergencia o calamidad pública, la entidad competente para atenderla, previo al inicio de las obras, proyectos o actividades que requieran de licenciamiento ambiental, solicitará a la autoridad ambiental competente el pronunciamiento sobre las medidas de manejo ambiental que sean pertinentes; sin perjuicio de la obligatoriedad de solicitar el trámite de licencia ambiental de manera concomitante a la ejecución de las obras.

Parágrafo 4. En los casos en los que se impongan una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya, al titular del instrumento de manejo y control ambiental, éste solo podrá solicitar su modificación cuando cumpla la sanción impuesta y la autoridad ambiental verifique, si es el caso, que las medidas compensatorias o restaurativas fueron cumplidas.

Esta restricción no aplicará en los casos en los que la modificación del instrumento sea motivada por una orden de la autoridad ambiental o para el cumplimiento de las condiciones para el levantamiento de una medida preventiva.

El Gobierno Nacional reglamentará este artículo en un término no superior a seis (6) meses, previendo los eventos en los cuales el trámite podrá suspenderse de oficio o a petición del solicitante del trámite

ARTÍCULO 123. ENTREGA DE RESULTADOS DE MONITOREOS AMBIENTALES.

Los laboratorios acreditados por el IDEAM pertenecientes a la red de apoyo a la gestión ambiental entregarán los resultados asociados a monitoreos ordenados dentro de las

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

actividades de evaluación y seguimiento ambiental directamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y a las autoridades ambientales competentes, según corresponda, por medio de las plataformas o mecanismos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible defina para tal fin.

PARÁGRAFO 1. La entrega de resultados de laboratorio aplica tanto para monitoreos que se realicen en estudios de carácter público como privado.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del IDEAM será el responsable de crear la plataforma que reciba, almacene, administre, actualice y publique los resultados de los monitoreos.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los términos de entrega de la información de acuerdo con la naturaleza o el origen de los datos.

PARÁGRAFO 4. Para determinar la necesidad de imponer o no restricciones ambientales a los proyectos, obras o actividades localizados en una misma área, sujetos a licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las autoridades ambientales revisarán los impactos acumulativos. Para el efecto, en el seguimiento ambiental y mediante acto administrativo, las autoridades ambientales podrán imponer a sus titulares estudios y monitoreos para los componentes ambientales y sociales.

ARTÍCULO 124. METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE COMPENSACIONES AMBIENTALES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a 24 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, adoptará la metodología para establecer e implementar las compensaciones ambientales derivadas de los impactos ambientales ocasionados por los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, instrumentos de manejo y control ambiental, sustracciones de áreas de reserva forestal, vedas, permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y afectaciones ambientales que se generen producto del desarrollo de los proyectos, obras o actividades.

ARTÍCULO 125. INTEGRACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO AMBIENTAL Y LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Los titulares de Planes de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental autónomo deberán solicitar, en un término no superior a dieciocho (18) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, su modificación, con el fin de integrar los permisos, autorizaciones y concesiones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables necesarios para el proyecto, obra o actividad.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de aplicación de lo aquí dispuesto, los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados que no estén integrados al Plan de Manejo Ambiental, no podrán ser prorrogados ni renovados. Los procesos sancionatorios ambientales, relacionados con éstos, y que hayan sido iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, seguirán su trámite ante la autoridad ambiental que los ~~enunció~~ inició y en donde se encuentran en trámite.

PARÁGRAFO 2. El gobierno nacional reglamentará los casos en que las ampliaciones de proyectos sujetos a Plan de Manejo Ambiental requieran de modificación, o en su defecto de la obtención de licencia ambiental.

ARTÍCULO 126. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. Los estudios ambientales, esto es, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental, deberán ser actualizados a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de inicio de su elaboración, siempre que el interesado no hubiese obtenido el acto administrativo que elija la alternativa o decida sobre la licencia ambiental, según corresponda.

Transcurridos los cinco (5) años o el tiempo, la autoridad ambiental competente devolverá los Estudios Ambientales al interesado mediante acto administrativo de rechazo o de archivo del trámite, según se trate.

PARÁGRAFO 1. A partir de la vigencia de la presente ley, los Planes de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, así como los que integran el Estudio de Impacto Ambiental deberán actualizarse cada cinco (5) años. Lo anterior, sin perjuicio de los ajustes en seguimiento o de las medidas de manejo adicionales que imponga la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 2. No obstante los plazos establecidos en este artículo, las autoridades ambientales competentes podrán exigir la actualización, cuando circunstancias extraordinarias así lo ameriten.

PARÁGRAFO 3. El reglamento establecerá los términos y condiciones en los que la actualización deberá realizarse.

ARTÍCULO 127. REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONALES PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. Con el propósito de mejorar la calidad de los estudios ambientales y garantizar la idoneidad de los profesionales que los elaboran y evalúan, se deberá crear un Registro Nacional de Profesionales para la Evaluación de Impacto Ambiental, como mecanismo que garantice el cumplimiento de los requisitos de educación, formación y experiencia.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá en un término no superior a 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los requisitos de educación, formación y experiencia para el registro, las pruebas para validar el conocimiento específico en relación con las técnicas, procedimientos y reglamentación de la evaluación de impacto ambiental, la vigencia del registro, el mecanismo de certificación y el periodo de transición para la entrada en operación del Registro Nacional de Profesionales para la Evaluación de Impacto Ambiental.

Una vez finalice el periodo de transición, se deberá incluir en el Diagnostico Ambiental de Alternativas, el Estudio de Impacto Ambiental y los actos administrativos derivados de la evaluación de los estudios, la relación de los profesionales que lo elaboraron con su respectivo número de registro.

ARTÍCULO 128. CONSOLIDACIÓN DE INFORMACIÓN GENERADA POR LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. El IDEAM fortalecerá el Sistema de Información Ambiental de Colombia para el acopio, análisis, validación y actualización de la información generada en los estudios ambientales requeridos para el trámite de la licencia ambiental, de manera que dicha información esté disponible, en formato editable y sea accesible para cualquier actor interesado y, a su vez, sirva para la elaboración de la línea base de nuevos estudios ambientales.

La información de caracterización del ambiente contenida en los estudios ambientales, que sea publicada en el sistema en referencia, deberá ser actualizada por el IDEAM y las autoridades ambientales competentes, para los medios abiótico y biótico cada cinco (5) años y para el medio socioeconómico cada dos (2) años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La información de las licencias ambientales que se encuentren en operación y que haya sido generada dentro de los cinco (5) años anteriores a la vigencia de la presente Ley, para los medios abiótico y biótico y dentro de los dos (2) años previos a la expedición de la presente Ley, para el medio socioeconómico, deberá ser remitida por las autoridades ambientales competentes al IDEAM en un término no mayor a 12 meses, contados a partir de la expedición de la presente Ley.

ARTÍCULO 129. MONITOREO REGIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Para aumentar la sostenibilidad del territorio y mejorar la toma de decisiones por parte de las autoridades ambientales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las autoridades ambientales competentes y el IDEAM, deberán establecer un mecanismo de monitoreo regional que permita conocer el estado de los recursos naturales renovables, las tendencias de los parámetros ambientales, identificar los efectos ocasionados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencias, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, generar alertas tempranas y determinar umbrales que eviten superar la capacidad de carga del ambiente en un determinado territorio.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término no superior a 24 meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el mecanismo de monitoreo regional por componente ambiental.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales, los institutos de investigación pertenecientes al SINA y las autoridades territoriales, deberán reportar la información necesaria para realizar el monitoreo regional de manera oportuna, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el reglamento.

ARTÍCULO 130. DE LOS IMPACTOS A LA SALUD HUMANA. Con el propósito de reducir las posibles afectaciones a la salud humana, por parte de los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer un procedimiento para que los solicitantes de estas licencias identifiquen, evalúen y establezcan medidas de manejo para los impactos potenciales y significativos a la salud.

La autoridad de salud deberá conceptuar, de manera previa a la presentación de los estudios ambientales ante la autoridad ambiental competente, sobre los impactos y riesgos a la salud evaluados, y la suficiencia de las medidas de manejo propuestas, a fin de establecer la viabilidad sanitaria de los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental. Una vez inicie la ejecución de la actividad licenciada, la autoridad de salud deberá hacer seguimiento a las medidas de manejo autorizadas y evaluar su eficacia.

El Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término no superior a 12 meses, el procedimiento y los instrumentos que deberán implementar las autoridades de salud, para que los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental controlen los impactos y riesgos a la salud humana.

ARTÍCULO 131. Adiciónese un párrafo al artículo 5 de la ley 99 de 1993 el cual quedará así.

Parágrafo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará periódicamente el listado de proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental con el objeto de que el gobierno nacional reglamente si así se determina, los proyectos, obras o actividades de los diferentes sectores cuando se cumplan los criterios establecidos en el artículo 49 de la presente Ley.

ARTÍCULO 132. Modificar el artículo 118 de la Ley 99 de 1993 adicionándole un párrafo con el siguiente tenor:

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Parágrafo. Concordancias y derogaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y la presente Ley en lo que corresponda, reglamentan de manera general los instrumentos de manejo y control ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que puedan generar o manifestar impactos ambientales negativos significativos; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten. En caso de conflicto con otras leyes que regulen asuntos ambientales, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

TITULO IV- ESTRATEGIAS PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA GESTION AMBIENTAL

ARTÍCULO 133. DEMOCRATIZACION DE LA GESTION AMBIENTAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades Científicas Adscritas y Vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas, tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública, para lo cual deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, e involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

ARTÍCULO 134. PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades Científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas fomentarán la transparencia y el acceso a la información pública bajo criterios diferenciales de accesibilidad, velando por la prevalencia del interés general y el principio de máxima publicidad consagrado en la Ley 1712 de 2014.

Además de la información mínima obligatoria que los sujetos obligados deben publicar en los términos establecidos en la Ley 1712 de 2014 o la norma que la modifique o

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

sustituya; las entidades mencionadas en el inciso anterior publicarán de manera proactiva y según corresponda en el marco de su competencia, la siguiente información:

1. Instrumentos de ordenamiento ambiental territorial correspondientes a su jurisdicción.
2. Información sobre el estado de los trámites de solicitud y otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, así como los estudios de impacto ambiental, planes de manejo y demás instrumentos de gestión ambiental exigidos por la normativa ambiental a los beneficiarios de los citados trámites ambientales.
3. Resultados del seguimiento ambiental de cada proyecto, obra o actividad licenciado.
4. Informes de inversión de las compensaciones ambientales correspondiente a su jurisdicción.
5. Procesos sancionatorios ambientales en firme.
6. Información sobre el uso y conservación de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos en el área de su jurisdicción.
7. Información sobre estudios y documentos científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales de su autoría o bajo su custodia.
8. Las actas de sus Asambleas Corporativas, Consejos y Juntas Directivas según corresponda.
9. Las estrategias para la Democratización de su gestión de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación vigente en esta materia y lo previsto en el artículo precedente.

PARÁGRAFO 1. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que se facilite su uso y comprensión por las personas y comunidad en general, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Esta información deberá disponerse de forma escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier formato que facilite su acceso y difusión, para lo cual se deberá observar lo establecido en la normatividad vigente que regule la publicación y divulgación de información.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución podrá requerir a las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, la publicación de información específica que de conformidad con la Ley 2273 de 2022 por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe” debe garantizarse su acceso, para lo cual tendrá en cuenta las excepciones por reserva previstas en la Ley.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicará anualmente el listado de las entidades que hagan pública la información de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 135. PROMOCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Nacionales Naturales de Colombia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades Científicas Adscritas y Vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, adoptarán una estrategia de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales que guarde armonía con las Leyes 1757 de 2015 y 2273 de 2022, y contemple la implementación de al menos las siguientes acciones:

1. Desarrollo de las capacidades institucionales requeridas para afianzar la cultura de participación, de servicio a la ciudadanía y de diálogo en sus servidores(as) públicos(as), y para garantizar el derecho a la participación ciudadana de acuerdo con la constitución y la ley. Esto incluye el fortalecimiento de los canales de atención y comunicación, según los estándares definidos por el Gobierno Nacional.
2. Fortalecimiento de capacidades ciudadanas y comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.
3. Creación de mecanismos, estrategias, proceso y dispositivos de participación en la planeación, formulación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos ambientales de orden nacional y regional, en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, así como en el análisis de asuntos ambientales de relevancia para el país.
4. El fortalecimiento de los procesos de rendición de cuentas permanente de las autoridades ambientales basados en el diálogo con la ciudadanía.
5. Implementación de canales multimodales de denuncias y desarrollo de capacidades de reacción inmediata para su atención.

ARTÍCULO 136. PROMOCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades Científicas Adscritas y Vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, adoptarán una estrategia de justicia ambiental que contemple, como mínimo:

1. La promoción de la creación de observatorios de conflictividad ambiental para la prevención y el manejo conflictos socioambientales.
2. Acciones para prevenir y manejar los conflictos socioambientales con el fin de asegurar la distribución equitativa, intergeneracional, intersubjetiva y transterritorial de los beneficios y cargas ambientales.
3. Adopción de las medidas a que haya lugar para que sus usuarios puedan contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos en materia de trámites ambientales, y atención de peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y denuncias.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propiciará el desarrollo de acciones conjuntas con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Educación Nacional, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entre otras entidades, para articular esfuerzos en la implementación de la dimensión de Justicia Ambiental del Plan Decenal del Sistema de Justicia y propender a futuro por una jurisdicción ambiental especializada, así como el fomento de la educación en derecho ambiental en la educación formal y no formal.

ARTÍCULO 137. ESTRATEGIA PARA LA PROMOCIÓN DE LA INNOVACIÓN EN LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL. Las entidades a que hace referencia el presente título, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, diseñarán una estrategia para la innovación en la gestión administrativa ambiental que procure la prevención de conflictos socio-ambientales en el territorio, mediante una relación más abierta y participativa entre la administración pública, la sociedad civil, el sector privado y la academia, generando con ello valor agregado a la gestión pública ambiental y a las personas.

La estrategia contemplará, al menos, los siguientes componentes:

1. La incorporación de metodologías de innovación y experimentación para la formulación e implementación de políticas, programas y proyectos.
2. El fortalecimiento de la cultura de innovación pública y las capacidades, estructuras y condiciones que la hagan posible.
3. La gestión de conocimiento para identificar y medir el impacto de propuestas innovadoras, prácticas efectivas, productos y herramientas tecnológicas empleadas en la gestión ambiental, apoyar su sistematización, y promover su replicabilidad, transferencia y divulgación.

PARÁGRAFO. La estrategia se enfocará en la optimización del recurso público. Para ello, integrará diversas formas de conocimiento, visiones, productos y servicios existentes; generará nuevas maneras de identificar desafíos ambientales y de desarrollo sostenible; establecerá espacios de diálogo para su intercambio; y desarrollará mecanismos de seguimiento y control colectivos.

ARTÍCULO 138. LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades Científicas Adscritas y Vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas, incorporarán en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la política de racionalización de trámites con las entidades del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas. Para el efecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública brindará apoyo y orientaciones en el marco de sus competencias.

Las entidades mencionadas en el primer inciso de este artículo adoptarán los resultados de la estrategia anti-trámites y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará seguimiento anual a su aplicación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la estrategia antisoborno y anti cohecho, y las entidades mencionadas en el primer inciso de este artículo adoptarán los lineamientos impartidos en la materia para el sector e implementarán las siguientes medidas como parte del fortalecimiento de la arquitectura institucional anticorrupción del sector ambiental:

1. La implementación y evaluación continua de una estrategia de denuncia de hechos de corrupción dirigida al sector ambiental que contiene mecanismos específicos de protección al denunciante.
2. El fortalecimiento de los mecanismos de control en articulación con las entidades competentes.
3. La adopción de mecanismos de reparación del daño causado por actos de corrupción.
4. El mejoramiento de la coordinación y articulación interinstitucional para la prevención y lucha contra la corrupción en el sector ambiental.
5. Fortalecimiento del sistema de contratación pública del sector ambiental con estándares de transparencia, eficiencia e integridad.
6. La adopción de mecanismos de contratación de servidores y colaboradores en el sector mediante procesos meritocráticos.

TITULO V. DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 139. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, comunidades, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, sin necesidad de demostrar

DOCUMENTO BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA- VERSIÓN 01 - MARZO 28 DE 2023



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

interés jurídico alguno, podrá intervenir en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, así como en la evaluación, modificación o durante las investigaciones sancionatorias que se adelanten con relación permiso, o licencia o plan de manejo ambiental."

Los interesados en intervenir en las actuaciones administrativas a que hace referencia el inciso anterior podrán solicitarlo a la autoridad ambiental competente, indicando su identificación y datos de notificación; solicitud que debe resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 140. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 70. De la publicidad de las peticiones de trámites ambientales. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que se divulgará, comunicará a terceros, notificará al peticionario y publicará, según corresponda, en los términos de los artículos 37, 67, 68, 69 y 73 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

ARTÍCULO 141. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 71. De la publicidad de las decisiones de trámites ambientales. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia, permiso, concesión o autorización ambiental, se notificarán al peticionario, al tercero interesado y a cualquier persona que lo solicite por escrito, según corresponda, en los términos de los artículos 37, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya, y se publicará en los términos del artículo 73 de esta misma Ley, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 142. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 72. De la Audiencia Pública Ambiental. La Audiencia Pública Ambiental es un espacio de transparencia y de participación ciudadana, previo a las decisiones que adopte la autoridad ambiental, frente al otorgamiento o modificación de permisos, Planes de Manejo Ambiental o licencias ambientales para la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeto a dichos instrumentos de manejo y control ambiental. Será informativa y deliberativa y podrá celebrarse tanto en evaluación como en seguimiento ambiental por parte de la autoridad competente para decidir el trámite.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La Audiencia Pública Ambiental podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y de las demás autoridades ambientales, gobernadores, alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.

En la Audiencia Pública Ambiental podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados en el instrumento de manejo y control ambiental, las autoridades competentes, los expertos, las organizaciones de la sociedad civil u organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes, y de la misma se suscribirá un acta. El tiempo de intervención será el mismo para todos.

La Audiencia Pública Ambiental, en la etapa de evaluación de la solicitud del instrumento de manejo y control ambiental o de su modificación, se celebrará una vez la autoridad ambiental cuente con la información necesaria para decidir. No obstante, si producto de la información recibida en la Audiencia Pública Ambiental, la autoridad ambiental determina que es necesario solicitar información adicional, la requerirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del acta. El solicitante del trámite evaluación o modificación contará con treinta (30) días hábiles para entregar la información adicional, prorrogables hasta por un término igual. Vencido el término anterior se reanudarán los términos de evaluación para la autoridad ambiental. La información allegada durante la Audiencia Pública Ambiental y la requerida en virtud de esta, será pública y se tendrá en cuenta en la decisión administrativa que deberá ser motivada.

La audiencia será convocada por la autoridad ambiental ante la cual se solicita el permiso, licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, mediante edicto, el cual se fijará por un término de 10 días en la página web de la entidad y en las personerías del área de influencia del proyecto, obra o actividad y con una anticipación no menor a 30 días de la fecha prevista para decidir frente al otorgamiento o negación del trámite. El edicto indicará la fecha, lugar, hora de celebración y objeto tanto de las reuniones informativas como de la Audiencia Pública Ambiental. Será publicado en un diario de circulación nacional y en la gaceta de la respectiva autoridad ambiental.

La audiencia será presidida por el director de la autoridad ambiental competente o su delegado.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento o modificación de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad ambiental competente para imponer medidas de control y manejo ambiental en el seguimiento.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La celebración de la Audiencia Pública Ambiental en el seguimiento ambiental podrá convocarse en el marco del proceso sancionatorio ambiental, una vez se hayan formulado cargos ante una conducta que pueda dar lugar a la aplicación de la sanción descrita en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

Parágrafo 1: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá un protocolo para la celebración de Audiencia Pública Ambiental y determinará las situaciones en las que esta pueda ser convocada de oficio.

Parágrafo 2: La autoridad ambiental velará por que la información que se genere en el proceso de evaluación esté actualizada disponible al público en medios electrónicos.

Parágrafo 3: El Gobierno Nacional reglamentará este artículo.

ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 73. De la conducencia del medio de control de nulidad. El medio de control de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o licencia ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el ambiente.

TITULO VI. GESTION DE LA INFORMACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 144. EL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DE COLOMBIA. El Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC es el Sistema unificado de información que contiene el marco de referencia al cual se adhieren los subsistemas necesarios para cumplir los objetivos misionales del sector y comprende el conjunto integrado de actores, políticas, procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible y el valor público de los recursos naturales renovables, la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.

El Sistema de Información Ambiental está compuesto por el Sistema de Información Ambiental para el seguimiento a la calidad y estado de los recursos naturales y el ambiente - SIA y el Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental - SIPGA.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente deberá definir el marco normativo y de gobernanza de la información del Sistema de Información Ambiental para Colombia – SIAC, para el cumplimiento de las funciones del sector ambiental, para lo cual tendrá en cuenta la garantía de los derechos de acceso a la información, la participación pública en los procesos de toma de decisiones y la justicia ambiental.

ARTÍCULO 145. DEMOCRATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y CONOCIMIENTO AMBIENTAL. Los integrantes del SINA bajo la coordinación de las Entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente, a través del Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC, y sus Subsistemas deberán generar formas de producción de conocimiento y datos científicos con enfoque de género, étnico y diferencial en las que participen de manera activa y deliberada actores científicos no profesionales, ya sean individuos o grupos, que permita conectar la producción científica y de políticas públicas ambientales con la ciencia ciudadana, ciencia comunitaria o monitoreo comunitario y así generar información más diversa para territorializar el impacto de las políticas, acelerar la investigación científica territorial, y conectar a las comunidades directamente con la toma de decisiones respecto a sus territorios, incentivando la cooperación, democratizando del conocimiento y la transparencia.

PARÁGRAFO. Respetando el principio de Neutralidad Tecnológica, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible con apoyo del Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC, deberá definir mecanismos de promoción del uso de software libre para la solución a necesidades y/o problemáticas del sector que permita restaurar la soberanía informática de la información ambiental, promover la libertad, la cooperación entre los ciudadanos y las Entidades Ambientales y priorizar la racionalización en el gasto público.

ARTÍCULO 146. PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DE COLOMBIA - SIAC. El Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC estará regido bajo los principios de moralidad, eficacia, transparencia, colaboración, cooperación, integración, articulación, participación, objetividad, legalidad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía y efectividad, así como los principios, criterios, reglas y estrategias que se asocian a las tecnologías de la información y las comunicaciones y el gobierno abierto, con el propósito fundamental de cumplir los objetivos de dicho Sistema.

ARTÍCULO 147. MIEMBROS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DE COLOMBIA - SIAC. Son miembros por derecho del Sistema de Información Ambiental para Colombia – SIAC, todas las entidades u organismos que conforman el Sistema Nacional Ambiental - SINA, así como las entidades que se conformen o constituyan con posterioridad a la expedición de la presente Ley, que generen información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del sector.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La dirección, la orientación y la coordinación central del Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC, será liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La implementación del Sistema será coordinada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM en articulación con los otros Institutos de Investigación Ambiental, con las Autoridades Regionales Ambientales y demás entidades del Sistema Nacional Ambiental - SINA, en las áreas temáticas de su competencia, de acuerdo con las directrices que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO: Los miembros del Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC bajo la directriz del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberán:

1. Disponer información de calidad, pertinente, veraz y oportuna en el Sistema de Información Ambiental - SIAC y gestionar la calidad, tanto de los datos como de los procesos, durante el ciclo de vida de la información ambiental y de gestión de los componentes de información propios de su institución, conforme a su función misional y orientándose a la satisfacción de los usuarios.
2. Proveer los mecanismos para que los usuarios de datos, información y/o servicios, retroalimenten las inconsistencias detectadas, y en esta medida se tomen acciones para el mejoramiento continuo.
3. Consultar y utilizar los instrumentos de gestión de información geográfica dispuestos en el marco de Sistema de Información Ambiental - SIAC, tales como: manuales, guías y cartillas, metodologías, procedimientos u otros mecanismos definidos en sus sistemas de gestión institucional.

TÍTULO VII. FINANCIACIÓN DE LA ACCION AMBIENTAL

ARTÍCULO 148. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA INVERSION PÚBLICA AMBIENTAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”, INVEMAR, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi” y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann”, implementarán una estrategia de transparencia y de acceso a la información de la inversión pública ambiental que les corresponda realizar en el ámbito de sus



BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

competencias, la cual deben mantener actualizada y comprensible, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de apertura de datos y velando por la prevalencia del interés general y del principio de publicidad como pilares de la función administrativa.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerán los protocolos, términos y condiciones para que en el Portal de Transparencia Económica, se registre la información de todos los recursos y fuentes de financiación de que disponen las entidades ambientales del Sistema Nacional Ambiental - SINA, con el propósito de fortalecer la transparencia y el acceso de la ciudadanía a la información financiera relacionada con ingresos, gastos y ejecución presupuestal, así como los procesos de contratación pública, que permita a cualquier ciudadano conocer, que, cuando, valor y con quien se contrata la gestión e inversión ambiental en cualquier región del territorio nacional.

ARTÍCULO 149. TRAZADORES PRESUPUESTALES. El Departamento Nacional de Planeación, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Contraloría General de la República, establecerán las directrices para la implementación de los trazadores presupuestales por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como herramienta de gestión corporativa, que permita hacer seguimiento a la trayectoria de los gastos que financian actividades específicas en ambiente y desarrollo sostenible, encaminados a conseguir resultados o impactos en recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente o en la política pública ambiental, en la población beneficiaria y sus territorios.

ARTÍCULO 150. BUENAS PRÁCTICAS PARA LA GESTIÓN DEL GASTO PÚBLICO AMBIENTAL. En cumplimiento de lo indicado en el Anexo 1, de la Ley 1950 de 2019, las entidades del Sistema Nacional Ambiental - SINA, implementarán en el marco de sus competencias, como instrumento jurídico vinculante en el marco de la adhesión de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, la “Recomendación del Consejo sobre Buenas Prácticas para la Gestión del Gasto Público Ambiental”.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la metodología, condiciones y términos para la implementación.

ARTÍCULO 151. PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL ORIENTADA A RESULTADOS. El Departamento Nacional de Planeación, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerán los protocolos unificados de planeación, gestión y ejecución presupuestal con todas las fuentes de financiación, encaminado a implementar una programación presupuestal orientada a resultados en las entidades del Sistema Nacional Ambiental – SINA, que permita fortalecer el proceso de planificación y

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

programación presupuestal para alcanzar los resultados con criterios de eficiencia, calidad y oportunidad y la prestación eficiente de los servicios, favorecer la transparencia y la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 152. INDICADORES DE VALORACIÓN ECONÓMICA-ECOLÓGICA DEL CAPITAL NATURAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará, e implementará una base de datos de indicadores de valoración económica-ecológica del capital natural y sus servicios ecosistémicos que facilite los procesos de toma de decisiones en torno a la gestión ambiental territorial, dirigida a:

1. Definición de inversiones requeridas para minimizar la depreciación del Capital Natural y de sus Servicios Ecosistémicos;
2. Establecer programas, planes y proyectos para la conservación y restauración de ecosistemas estratégicos;
3. Estructurar esquemas de PSA y usos sostenibles de la biodiversidad;
4. Establecer compensaciones ambientales en términos reales, para mejorar los impactos distributivos en las regiones;
5. Medir el incremento en el valor del Capital Natural (Apreciación) como resultados del financiamiento de programas, planes y proyectos específicos;
6. Determinar el valor de la contribución de la naturaleza al PIB Ecosistémico;
7. Estimar el valor económico de daños ambientales;
8. Implementación de ejercicios de catastro multipropósito.

PARÁGRAFO: Corresponde al Departamento Nacional de Estadística – DANE, la estimación anual del PIB Ecosistémico, como un indicador del valor de las contribuciones de la naturaleza a las actividades económicas, para lo cual juntamente con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación desarrollarán el proceso metodológico para su medición, siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 153. TRANSFERENCIAS A LOS INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN VINCULADOS. Las transferencias de recursos de la Nación a los institutos de investigación vinculados, de que tratan los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley 99 de 1993, destinados a atender los gastos de funcionamiento, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo mensual fijado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 154. COHERENCIA DE LA INVERSIÓN AMBIENTAL CON EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL. Las inversiones ambientales que realicen las Corporaciones Autónomas Regionales, las Autoridades Ambientales Urbanas, las entidades territoriales y quienes tengan obligaciones ambientales en virtud de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, tendrán como referente los instrumentos de ordenamiento y manejo ambiental del territorio continental o marino según corresponda; y podrán financiar la formulación e implementación de procesos de

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

planificación, ordenamiento ambiental del territorio y la ejecución de proyectos estratégicos ambientales de interés común, aun por fuera de la respectiva jurisdicción siempre que dichas inversiones procuren la protección, conservación o restauración de los recursos naturales renovables, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas que provean bienes y servicios ambientales regionales.

Las inversiones ambientales realizadas con recursos de las Autoridades Ambientales y las entidades territoriales podrán ejecutarse en la cuenca, a nivel de subzona hidrográfica, en donde tengan jurisdicción o en la cuenca contigua de donde se obtengan los servicios ambientales y cuya sostenibilidad sea necesario asegurar.

Las inversiones ambientales realizadas con recursos de privados con obligaciones ambientales podrán ejecutarse en la cuenca hidrográfica en donde esté ubicado el proyecto, obra o actividad o en la cuenca contigua en donde sea necesario asegurar la sostenibilidad de los servicios ambientales de los cuales se beneficia, según lo establezca la Autoridad Ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. Para la ejecución de las inversiones ambientales a que hace referencia el presente artículo, las entidades públicas entre sí, o éstas con entidades u organizaciones privadas o comunitarias podrán constituir alianzas público-privadas, alianzas público-populares o esquemas asociativos y establecer mecanismos de cofinanciación con recursos públicos y privados, incluyendo los provenientes de la inversión forzosa prevista en el parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional podrá cofinanciar prioritariamente, con sus recursos de inversión, iniciativas asociativas para ejecutar proyectos previstos en los instrumentos de ordenamiento y manejo ambiental.

ARTÍCULO 155. El Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática - FONSUREC creado con el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 2277 de 2022 se denominará de ahora en adelante “Fondo para la Vida”

ARTÍCULO 156. FONDO NACIONAL AMBIENTAL. **Artículo(s) en construcción para armonizar con FONSUREC- “Fondo para la Vida”**

ARTÍCULO 157. FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL – FCA. Modifíquese el Artículo 24 de la Ley 344 de 1996 el cual quedará así:

“**Artículo 24.** Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos del Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- a) El veinticinco por ciento (25%) de los recursos percibidos por las Autoridades Ambientales por concepto de transferencias del sector eléctrico.
- b) El quince por ciento (15%) de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje o sobretasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.
- c) Los recursos que por transferencias, distribución, cooperación, donación o cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, regionales, nacionales o extranjeras.
- d) Los rendimientos financieros obtenidos sobre los excesos transitorios de liquidez del Fondo de Compensación Ambiental.
- e) Los reintegros de los recursos asignados y girados por el Fondo de Compensación Ambiental a las entidades ejecutoras, que corresponden a compromisos no ejecutados en su totalidad, así como sus rendimientos financieros e intereses por mora cuando a ello haya lugar.

Todos los recursos referidos en el presente artículo serán apropiados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la ley anual de presupuesto y transferidos a una subcuenta especial del Fondo para la Vida - Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC de que trata el parágrafo 1º del artículo 49 de la Ley 2277 de 2022.

Los recursos se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento e inversión a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, con menores apropiaciones presupuestales con todas las fuentes de financiación.

Los recursos de inversión se destinarán al cumplimiento de las metas sectoriales del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de la deforestación, la conservación de fuentes hídricas, la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

Los recursos serán distribuidos por el Fondo para la Vida, de acuerdo con la asignación que realice el Comité del Fondo de Compensación Ambiental presidido por el Ministro o el Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio, el cual estará conformado por:

- a) Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado.
- b) Un (1) representante del Departamento Nacional de Planeación.
- c) Un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- d) Un (1) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- e) Un (1) representante de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible.
- f) Un (1) representante de los institutos de investigación ambiental.

DOCUMENTO BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA- VERSIÓN 01 - MARZO 28 DE 2023

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Secretaría Técnica será ejercida por el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental- SINA.

El Comité del Fondo de Compensación Ambiental publicará el informe anual sobre su gestión en formato de datos abiertos en un lugar visible de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 158. ADQUISICIÓN DE AREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. El Artículo 111 Ley 99 de 1993, modificado por el Artículo 106 de la Ley 1151 de 2007 y el Artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, quedará así:

“Artículo 111. Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la preservación y conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos veredales, municipales y distritales.

Los departamentos, municipios y distritos deberán invertir no menos del 1% de sus ingresos corrientes en compra, mantenimiento y/o preservación y conservación de las áreas de importancia estratégica a que se hace referencia en el presente artículo o al pago de los servicios ambientales que generan estas áreas, de acuerdo con la reglamentación vigente. La mencionada inversión podrá realizarse por fuera de su jurisdicción acudiendo a mecanismos de asociatividad o a la suscripción de los convenios correspondientes.

La administración de estas áreas corresponderá al municipio o distrito y para ello contará con el apoyo y asistencia técnica de la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Parágrafo 1. Los proyectos de construcción de distritos de riego dedicarán un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la preservación y conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

Parágrafo 2. Adicional al 1% del que trata el presente artículo, los municipios con población superior a un millón (1.000.000) de habitantes y los distritos deberán invertir otro 1% de sus ingresos corrientes para el desarrollo de actividades de reemplazo de cobertura vegetal, restauraciones ecológicas y senderos de conectividad del espacio público natural.

Parágrafo 3. Todas las entidades territoriales mencionadas en este artículo deberán presentar reportes semestrales sobre las inversiones realizadas y los impactos ambientales generados en el marco de esta obligación, a la Procuraduría General de

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

la Nación y a la Contraloría General de la Republica para lo de su competencia, con copia a la Corporación Autónoma Regional respectiva.

ARTÍCULO 159. RECURSOS PARA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO. Todo proyecto que involucre en su ejecución la ocupación y/o uso de los recursos naturales renovables del medio marino deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para el manejo y conservación ambiental del medio marino, playas y litorales en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO 160. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, continental o marino-costero, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo industrial, humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la conservación, vigilancia y recuperación ambiental de la subzona hidrográfica asociada a la cuenca que alimentan la respectiva fuente hídrica continental, de la unidad ambiental marino costera, los ecosistemas presentes en el mar territorial o en la zona económica exclusiva del territorio marítimo colombiano a la que pertenece la fuente de aguas marítimas en donde se desarrolla el proyecto. Estos recursos ingresarán al Fondo Regional de Sostenibilidad que corresponda según la ubicación del proyecto objeto de licencia ambiental.

Parágrafo 2. Para aquellos casos en los que los proyectos sujetos a licencia ambiental requieran nuevos Planes de Manejo Ambiental o la modificación de los existentes, que contemplen dentro de sus permisos la captación del recurso hídrico de fuentes naturales, el incremento, cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas implicará la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo primero de este artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para la destinación de los recursos provenientes de la inversión forzosa de no menos del 1% por el uso de aguas marino-costeras.

ARTÍCULO 161. TASAS RETRIBUTIVAS POR EMISIONES A LA ATMÓSFERA. El recaudo de las tasas retributivas por emisiones a la atmósfera que reglamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, será destinado a la gestión integral de la calidad del aire y al financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Estos recursos serán administrados en una subcuenta a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -Fondo para la Vida.

ARTÍCULO 162. DESINCENTIVO AL CONSUMO DE AGUA. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, incorporará en la estructura tarifaria un aporte en la facturación de los servicios públicos equivalente al 5% adicional al valor del metro cubico por consumos complementarios de usuarios residenciales y 10% adicional al valor del metro cubico por consumos suntuarios de usuarios residenciales, así como también para usuarios comerciales e industriales y cuyos acueductos se abastecen de cuencas y/o microcuencas que presentan riesgo medio y alto de desabastecimiento en condiciones hidrológicas secas, según lo determinado por el IDEAM en el más reciente Estudio Nacional del Agua para financiar actividades destinadas a la recuperación integral de los cuerpos hídricos que abastecen los acueductos municipales.

Los recursos referidos en el presente artículo serán apropiados en el Fondo Nacional Ambiental - FONAM en la ley anual de presupuesto y transferidos a una subcuenta especial del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC de que trata el parágrafo 1º del artículo 49 de la Ley 2277 de 2022.

TITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES PARA LA MODERNIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE ACCIONES DESDE EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

ARTÍCULO 163. COMITÉ NACIONAL DE CONOCIMIENTO DEL RIESGO. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 20.** Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo. Crease el Comité Nacional para el conocimiento del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de conocimiento del riesgo. Está integrado por:

1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o s-u delegado, quien lo presidirá.
2. El (la) Viceministro(a) de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE o su delegado.

DOCUMENTO BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA- VERSIÓN 01 - MARZO 28 DE 2023

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

5. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su delegado.
6. El Director del Servicio Geológico Colombiano, o su delegado.
7. El Director del 89Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam o su delegado.
8. El Director de la Dirección General Marítima, Dimar, o su delegado.
9. Un Director de Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, elegido por ellos mismos.
10. Un Gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos.
11. Un Alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.

Parágrafo 1. Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.

Parágrafo 2. El comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas, universidades públicas y privadas, que tengan en sus programas de maestrías o de doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

Parágrafo 3. La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.”

ARTÍCULO 164. COMITÉ NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO.
Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 22.** Comité Nacional para la Reducción del Riesgo. Créase el Comité Nacional para la reducción del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de reducción del riesgo de desastres. Está integrado por:

1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien lo preside.
2. El (la) Viceministro(a) de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Director Ejecutivo del Consejo Colombiano de Seguridad.
5. Un Director de Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, elegido por ellos mismos.
6. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su delegado.
7. Un representante de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecolda.

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

8. Un representante de las universidades públicas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Un representante de las universidades privadas que tengan en sus programas de especialización, maestría y doctorados en manejo, administración y gestión del riesgo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.

Parágrafo 2. En el comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

Parágrafo 3. La Secretaría del comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.”

ARTÍCULO 165. COMITÉ NACIONAL PARA EL MANEJO DE DESASTRES.
Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 24.** Comité Nacional para el Manejo de Desastres. Créase el Comité Nacional para el Manejo de Desastres como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de manejo de desastres con las entidades del sistema nacional.

1. El Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado, quien presidirá.
2. El (la) Viceministro(a) de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.
5. El Comandante de la Armada Nacional.
6. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o su delegado.
7. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
8. El Director General de la Defensa Civil o su delegado.
9. El Director de la Cruz Roja Nacional o su delegado.
10. Un representante de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo 1. Para los funcionarios, los titulares podrán delegar su comparecencia en funcionarios del siguiente rango jerárquico, mediante acto administrativo de

BORRADOR DE PROYECTO DE LEY ____: “POR EL CUAL SE MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

delegación, para el sector privado, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría del Comité.

Parágrafo 2. El Comité podrá invitar a representantes de otras entidades públicas, privadas o de organismos no gubernamentales, que serán convocados a través de la Secretaría.

Parágrafo 3. La Secretaría del Comité la ejercerá la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO 166. LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SABANA DE BOGOTÁ. Con el fin de asegurar la protección de la Sabana de Bogotá, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, formulará los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la región con el fin de dar cumplimiento al mandato derivado de su declaratoria como de interés ecológico nacional y su destinación prioritaria agropecuaria y forestal, contenido en el artículo 61 de la ley 99 de 1993 y de su destinación prioritaria agropecuaria y forestal.

El Ministerio expedirá, además, el estatuto de zonificación regional y fijará las pautas para el uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento, de conformidad con el mencionado artículo y el artículo 5º de la ley 99 de 1993.

En la adopción de los instrumentos mencionados dará énfasis a la gestión de integral del agua, la gestión integral del riesgo y la adaptación al cambio climático, el ordenamiento de la actividad minera y las condiciones para la definición de suelos de expansión urbana y suelos suburbanos.

Los lineamientos y la zonificación que se expidan en desarrollo de este artículo tendrán el carácter de determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, para los planes de ordenamiento territorial departamentales o municipales, en los términos del artículo 10 de la ley 388 de 1997 y para las actuaciones de las entidades públicas y de los particulares en el ámbito de la Sabana de Bogotá.

ARTÍCULO 167. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.